

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

LOS CONTRATOS EN MATERIA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS NOVELO TURCOTTE

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN DEL REY Y LERIERO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	CAPITULO PRIMERO.	
	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.	
	1.1. SEMBLANZA HISTORICA	
	1.2. EVOLUCION EN MEXICO5	
	1.3. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963	
	1.3. LET FEDERAL DE DERECHOS DE ACTOR DE 1983	
	CAPITULO SEGUNDO.	
	DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS EN GENERAL.	
	2.1. DEFINICION DE OBLIGACION. OBJETO Y SU	
	CLASIFICACION9	
	2.2. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES, CUMPLIMIENTO	
	E INCUMPLIMIENTO12	
	2.3. TRANSMISION Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES14	
	2.4. REGIMEN GENERAL DE LOS CONTRATOS EN MEXICO	
	CARLETT O TERCEPO	
	CAPITULO TERCERO.	
	NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.	
	3.1. DIVERSAS DOCTRINAS22	
	3.2. DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES24	
	3.3. LA TRANSMISION DE DERECHOS	
	3.4. DISPOSICION DE UNA OBRA	
	J.4. DIDIOGRAPH DE CHA CHARLES	
	CAPITULO CUARTO.	
	DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
	INTRODUCCION29	
	4.1. DEL CONTRATO DE EDICION	
	4.2. DEL CONTRATO DE OBRA PUTURA	
	4.3. DEL CONTRATO DE USO DE OBRA	
	4.4. DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA	
	4.5. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO51	
	CAPITULO QUINTO.	
	REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.	
	5.1. NECESIDAD DEL REGISTRO	
%_		
•	5.2. PACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS	
	DE ALTOR EN MATERIA DE REGISTROS DE CONTRATOS56	
¥	CONCLUSIONES58	
•	CORCEOS (OR # 5	

CAPITULO I

ANTEGEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1.1. SEMBLANZA HISTORICA.

Válidamente podemos afirmar que el Derecho autoral es tan antiguo como el hombre mismo, pues éste, único ente creativo y el único capaz por medio de su inteligencia de crear y manifestaciones ártisticas, un sistema númerico o un sisteme gerogiffico, y al hallar la proyección de sus pensamientos, la materialización de sus ideas, y la perdurabilidad de las mismas, es como el nombre se convierte en autor.

Es decir, que resulta cualidad indispensable la inteligencia y la proyección de una idea, el plasmar materialmente una obra, ese algo que nace en la mente de un hombre y que posteriormente puede ser apreciado por sus semejantes.

Por lo qual podemos decir que un autor es équel que es causa de una cosa, el hacedor de una obra, se crea entonces una relación de causa-efecto como premisa para ser autor. la causa el autor, el efecto su obra.

Podemos definir entonces que se realiza una actividad intelectual, en donde la imaginación y la inteligencia del hombre deja plasmado en su creación rasgos típicos de su personalidad, que nos sirven para identificar sus obras de las de otros y que a través de la Historia nos ha permitido recopilar y conservarlas para identificar a diversas culturas o civilizaciones, encuadrando en ocasiones a éstas por las tendencias de sus artistas, liámense escritores,

escultores , pensadores o filósofos.

De tal manera y para proporcionar una visión pragmática de la Historia del Derecho de Autor, podemos dividirla en tres grandes épocas:

1.- Desde la más remote antiguedad, hasta el siglo XV en que se inventa la imprenta por Gutenberg.

2.- Deade el siglo xº hasta el estatuto de la Reina Ana de inglaterra.

La época denominada legislativa del Detecho Intelectual.

1... Avittes han a intido varda la min tanth intiguado, bil saria el caso del hombre de las cavernas, que con un afán artístico o simplemente de narrer su vide cotidiane, pinteba su morada con tracos inclipientes y colores muy elaborados dejando constarris del entorno en que hebitado, pero es obvio que en este remota época no existió ninguna protección e sus obtas, y muy probatiemente a estos autores no les interesaba.

Por tal motivo, nos remontaremos a la época en que algunas civilizaciones como la Griega y la Romana,en especial ésta última nos aportaron notables avences en el campo del mercebo.

Da importancia que alcanzaron estos dos pueblos va intimamente relacionade con el berecho de Autor, pues por un laco . Els griegos contarch con un gran número de pensacores, filósofos y artistas, en especial escultores y arquitectos lo que aún as tangible haste nuattros días, y por su parte el pueblo romano, resulta el de meyor espiendo en el campo del Derecho, así como las grandes conquistas territoriales que llevaron a cabo, pues cabe recordar que ni aún la misma Grecia espaço de las extensiones del imperio Romano, y as por tanto que esta combinación histórica es la que provoca les primeras regulaciones sobre los Derechos de Autor.

Aún así no existía una legislación especial que considerara los Derechos de Autor como teles, pues la reproducción de las obras era en pequeñas cantidadas y éstas eran adquiridas por algunos cultos y en el mayor de los casos por los más ricos.

Los casos de imitación y plegios eren muy excepcionales, por tal motivo, se pensó quirá, que no era necesaria una reglamentación específica para prohibirlos.

Los romanos consideraron este tipo de actos, simplemente como algo deshontoso, pero aún no reconocían ningún derecho autorel, pero por el contrario si era castigado el robo de un manustriti. Sin alcanter la protección al eutor.

un manustriti. Sin alcanter la protección al eutor. El único castigo conocido en esta época fué entre los mismos autores, al repudiar al plagiario de una cora, el castigo era moral y social impuesto entre ellos mismos.

En muchos de los casos los eutores eran protegidos por algún personase de la época o por ricos comerciantes, inclusiva por el Estado, lo cual les permités delle expresión concreta y tangible a sus obras y derles la utilización que mejor les convenía, otros más, eran acogidos por las comunidades

religioses, que ya desde entonces detentaban la cultura, y eran los que en la mayoria de los casos contaban con los medios para reproducir las obras, vallendose de su investidura, y por supuesto de las creencias religiosas de cada autor.

En otras latitudes, los autores no corrian con mejor suerte ya que como lo asevera Satanowsky "El Derecho Castellano Español e Indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante, no existía la libertad de pensamiento, ni el autor tenía el

monopolio de su obra"(1).

La tónica del Derecho de Autor durante esta época no varís y en los años subsecuentes no es muy dinámica, y no es sino hasta el siglo XV cuando una invención, viene a cambiar radicalmente el panorama de los Derechos de Autor

2.- Es en el año de 1440, en que Gutenberg perfecciona la imprenta, de esta forma se pudieron difundir las obras escritas, en un volumen mucho mayor, pero aún así éstas no dejaron de estar al alcance de los más ricos y poderosos, pero de cualquier modo los autores se ven beneficiados al poder reproducir y difundir en una mejor manera sus conocimientos, y comienzan, de alguna manera a querer sus obras.

Es entonces cuando algunos principes, reyes y parlamentos en Europa, comienzan a otorgar privilegios a ciertos editores para que reproduzcan obras, pero en realidad estos privilegios constituían un disfraz para la censura, pues resulta obvio que determinadas obras no le conventan a ciertos Estados el que se difundiéran entre su pueblo.

Podemos mencioner por ejemplo, que en el sño de 1495 el Senado de Venecia concede a un editor de nombre Aldo, el privilegio de reproducir las obras de Aristóteles, por lo cual más tarde se les denominó las "obras aldinas". Posteriormente "Luis XII de Francia, concede a un editor la syculativa para aditar las portentas de Concede a un editor la syculativa para aditar las portentas de Concede a un editor la syculativa para aditar las portentas de Concede a un editor la syculativa para aditar las portentas de Concede a un editor la syculativa para aditar las portentas de Concede a un editor la exclusiva para editar las epístolas de San Pablo y de San

Fedto (2)

Así en esta época, si bién los autores logran distribuir y reproducir de mejor manera sus obtas gracias a la imprenta, también les es restringido este derecho por los Estados, los monarcas y la Iglasia, que durante mucho tiempo después siguió detentando la cultura impresa.

i Satanowsky Isidro, "Derecho intelectual" Euenos Aires. Editorial Tipográfica, Argentina, Segunda Edición, 1964, Tomo I página 61.

² Varios autores, "Primer seminatio sobre Detechos de Autor, Propiedad Industrial y transferencia de Tecnología", Editorial U.N.A.M. México, Primera Edición, 1985, citado por Nasiquio aquilar de la Parra, página 241.

Para situar al Derecho de Autor como tal, como una legislación autoral, podemos señalar que en el año de 1710 el Parlamento inglás dichi un astatuto decominado de la milia Ana, mediante el cual se reconoció a los autores el derecho exclusivo de producción, pero este era limitado por 11 años, además de que contenía formalidades especiales, pues era menestat qua el autor registrara su obra anta la autoridad que se le safialara y además tenda que entregar 9 ejemplares de su obra para ser distribuidos a distintas bibliotecas y universidades, con al fin de propagar la culture. Pero no es sino hasta el año de 1716 en Francia, Cuendo se le reconoce al autor el derecho de propiedad sobre su obra, y en este mismo país a fines de este siglo el Sr Gmar She funda la sociedad de autores y compositores draméticos, que se tiene como la primera sociedad autoral dal mundo (3... Y ya como una Ley especial, es en los estados Unidos de Norteámerica, donde aparece la primera Ley del Detecho de Autor el 31 de Mayo de 1770. Pero es a Carlos III de España a quien se le debe, por medio de sus Ordenes Reales en el año de 1793, el habet otorgado a los autores el privilagio exclusivo de imprimir un libro, y que dispuso de igual manera, que los privilegios concedidos a-los autores después de su muerte pasarian a sus herederos. pero aun así se identificaba todavía al Derecho de Autor como un simple derecho de propiedad, no obstante, corresponde a Carlos III el mérito de haber otorgado, no sólo para España, sino para todo el mundo el reconocimiento y la personalidad de la calidad de Autor.

³ Varios Autores, "Frimer Seminatio Sobre Derechos de Autor, Propieded Industrial y Transferencia de Tecnología" Editorial U.N.A.M. México Primera Edición 1985, citado por Hesiquio Aquilar de la Ferra página 241.

1.2.EVOLUCION EN MEXICO.

Los primeros indicios del Derecho de Autor en nuestro país, surgen al amparo de la Constitución Federai de los Estados Unidos Hexicanos del año de 1824, la qua establece como facultad del Congreso, el asegurar por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus obras.

derechos exclusivos a los autores por sus obras. Inexplicablemente, este principio no lo contemplaba la Constitución Centralista de 1836, asimismo el Constituyente de 1857, lo excluyó, y no es sino hasta el año de 1846 durante el gobierno de Mariano Salas que se expide el Decreto sobre la propiedad literaria, que constituye el primer conjunto de normas autorales en nuestro país.

Por su parte el Código Civíl de 1870 equipara los derechos de autor al derecho de propiedad, reconocia la perpetuidad de los mismos, excepto a la obra dramática cuya protección dura la vida del autor y 30 años después de su muerte (4), el Código de 1884 contiene el mismo régimen que el de 1870, es decir reconoce los Derechos de Autor como un derecho de propiedad, y asimismo instituye la figura de la falsificación de las obras musicales cuendo en su ejecución no se cuente con la autorización del autor.

LA CONSTITUCION DE 1917.

Es en esta Constitución, donde se consagran en definitiva las libertades de expresión y de prensa, no sólo los Derechos de Autor, eunque esten intimamente ligados al señalar "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", principio que naturalmente favoreció a todos los escritores y editores de la época dandoles la libertad de escribir casi sobre cualquier materia.

El artículo 28 de esta Constitución, señala los privilegios autorales de la siguiente manera:

"En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clasa, ni exanción de impuestos, ni prohibilibles a título de protección a la industria, exceptuando únicamenta las relativas a la acuñación de moneda, a los correos, talégrafos y radiotalegrafía, a la amisión de billaces por medio de um sólo Benco que controlará al interpreta y a los privilegios que por

⁴ Viramontes Bernal Francisco, "Los derechos de autor" Editorial U.N.A.M. México, Frimera Edición, 1964 , páginas 13 y 14.

determinado tiempo se concedan a los eutores y estistas sera la respondición de sua obras y a las que para el mar exclusivo de sus inventos se otorquen a los inventores para perfectionarlos de alguna manera". El transcrito precepto Constitucional, contiene las tases de lo que haste hoy es el fundamento jurídico de la protección autoral.

Más tarde en el Código Civil de 1908 se regule le materia referente a los Derechos de Autor, durante el gobierno de Don Plutarco Elias Galles, y resulta fundamental este Códico en el desarrollo del Derecho autoral, pues se desecha la idea de considerar la propiedad intelectual, como propiedad común, ya que la posesión no es exclusiva y tiena que reproducirse y publicarse, a este respecto el maestro Rojina Villegas asegura: "No se trata de un derecho de propiedad, sino de uno distinto, con características especiales que yo denominaría Derecho de Autor, consistente en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, reproducción, traducción y ejecución de una obra".(5). Desde nuestro punto de vista, la apreciación que realiza el maestro Rojina Villegas, es totalmente acertada, pues sienta las bases para una suparación de esta rama especial del Derecho, no es común y no debe dársele un tratamiento igual al que podriamos atribuirle a otras materias. En el Código de 1928, encontramos privilegios y derechos muy interesantes, a saber; concedia 50 años de privilegio exclusivo a los autores para publicar las obras científicas, 36 años de privilegio para publicar sus obras literarias y

artísticas, además de hacer una importante aclaración al señalar que no se equiparaba a la falsificación las citas y

pasajes de otros autores.

5 Rojina Villegas Rafael ,"Derecho civil, bienes, derechos reales, posesión" Editorial Libraria Robredo, México, Primera Edición 1949, Tomo III página 289.

1.3.LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Extrarta el efi de 1946, del 11 el 11 de Jurio es 11a e cabo en la ciudad de Mashington D.G. la Convención interametricana sobre el Derecho de Autor, Mexico torma parte de ésta, y al firmar como Estado tal convención ratifica la misma, y nace la necesdidad de crear una Ley Federal sobre los Derechos de Autor, para edecuar nuestra legislación a dicha convención.

Es así como nace la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, a la cual se le puede considerar como el punto de partida del Derecho de Autor Mexicano moderno, en ella se cá el aseguramiento de las condiciones de protección a los autores en sus interéses morales y materiales y al mismo tiempo, asegura una amplia difusión de la cultura, acorde a la exposición de motivos de la Ley misma.

Se sustentó fundamentalmente en el Código civil de 1926, pero contiene novedades con respecto al contrato de edición, pero con la salvedad de considerar este precepto como Federal y reglamentario de la parte relativa del artículo 28 Constitucional.

Para el año de 1956 sa le considera obsoleta y se decide expedir una nueva Ley Federai, que reproduce sustancialmente muchos de los preceptos de la anterior, pero que por otro Tado reviste gran importancia pues en su capítulo IV incluye la creación de la Dirección General del Derecho de Autor, cuya función principal era y sigue siendo la de tener a su cargo el Registro del Derecho de Autor.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

En 1963 se adicione y reforma la Ley de 1956, pero en orinión de algunos expertos, el Decreto de reforma y adiciones de 1963 constituye una nueva Ley, además de que se aprecia en base a los transitorios del mismo Decreto, pues en esta se logra mayor coherencia, y en general podemos decir que esta legislación supera a las anteriores, pero sin embargo no podemos afirmar que sea una Ley completa, pues aún contiene legunas y confusiones, pues a partir del año de su expedición hasta nuestros días, el desarrollo que han alcanzado la ciencia y al tecnología, supera con extrema facilidad, los preceptos y la protección que pretende dar a los autores nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.

Quizá por lo anterior el Congreso de la Unión decidió reformar esta Ley de 1963, y buscando ponerla más acorde con el acelerado desarrollo de la tecnología, en el año de 1982,(6) introduce conceptos interesantes,de entre los cuales destaca, la pequeña pero importante adición al

artículo 4º de la bey Federal de Derechos de autor, que

^{6.} publicado en el Dierio Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1982.

habla acerca de los derechos patrimoniales de los autores y que originalments mercionaba. "la reproducción". "la ejecución", y "la acaptección" de las obras, ahora el nuevo trato irritamilis tras tras citagrafía da publicación", y "la explotar las obras atorales, que son "la publicación", y ma exhibición", y por último nos dá una posibilidad muy amplia de protección a las obras al señalar "Cualquiera utilización publica de la misma" protegiando con ello una sinnúmero de usos que hace 20 años no podían siquiera imaginar, brindando con ello una amplia protección, cubriendo con esto además muchos de los adelantos tecnológicos que hoy concemos y que se pueden deserrollar y que impliquen el uso de una obra. Con esto nos percatamos una vez más, que si bién son dinámicos los adelantos tecnológicos, deben serlo también los Derechos de Autor y en consecuencia las Leys que los consagren, y en nuestro país, se intenta conseguir un mejor equilibrio entreambos factores, pues no queda duda de la importancia que esta rama del Derecho tepresenta en la

actualidad.

DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS EN GENERAL

2.1. DEFINICION DE OBLIGACION, OBJETO Y SU CLASIFICACION.

La necesidad que surge forcosamente entre las personas en una sociedad, de relacionarse, de llevar a cabo intercambios de cualquier clase, da nacimiento a obligaciones, en un sentido simple y llano, pero cuando este tipo de relaciones está tutelado jurídicamente, difícil y compleja resulta la explicación de las obligaciones, su nacimiento, su duración

y su extinción.

De tal modo, que al nacer una relación jurídica, entre varias personas, sean físicas o morales, y contraen un compromiso, nacen las obligaciones, es decir, uno de los que integran la relación debe cumplir y el otro a su vez tiene el detecho de exigir la cumplimentación de lo que se ha obligado, en otras palabra, existe un deudor y tiene una carça, y un acreedor que debe de pedir y en su caso exigir el cumplimiento aún de modo coactivo.

Recurriremos de nueva cuenta a la cultura romana, Justiniano, emperador da esta civilización, que dentro de su obra "Las Institutas" señala la definición de obligación que podemos considerar "clásica" y por ende se han válido de ella los juristas antigüos y modernos para proponer conceptos semejantes, por lo que aqui se impone el reproducirla, "La obligación es el vínculo de perecho, en virtud del cual una persona está constreñida hacia otra a pagar lo que le debe según las Leyes de la ciudad"(1).

De la anterior definición, podemos tomar elementos que dejaran más clara la noción de obligación, por principio, indica la existencia de dos personas, una que exige, el acreedor, y otra que debe pagar, el deudor, en segundo término ancontramos que se hayan vinculados por un lazo de Dereche existe la relación jurídice, y por ditimo, utiliza el término constreñir, el quel deja entrever la ineludible direunstancia de cumplir, si no por voluntad propia. inclusive mediante una ejecución forcada.

Para el Lil. Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, la obligación es "la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de.

¹ Floris Margadant "Detecho Civil Romano" Editorial Esfince México Quinta Edición 1985 página 307.

caracter patrimonia: (pecuniaria o morai), en 18.57 de un sujeto que e/entualmente puede llegar a existir o en favor de un sijeto que ya existe" (C). Esta definición nos aporta dos elementos de sumo interés para esta estudio, en primer plano incluye que existe una prestación de carácter patrimonial, ya sea pecuniaria o moral, lo cual implica que la prestación debida puede tenar tangibilidad o materialización y contempla la posibilidad e algo que pertenece al cempo de lo inmaterial, lo incensible, lo que resulta de singular importancia, para el estudio de la propiedeó intelectual, como versmos en capítulos posteriores, en segundo plano contempla el que puede existir o no el Seudon, existencia que depende del nacimiento de la obligación misma, hasta en tanto uno de los sujetos realice la conducta que de ple para ello. Deserto Del LAS OBLIGACIONES

Consiste en definir cual es la clase de satisfacción o prestación que puede ser exigida al deudor por su acreedor y que puede consistir en algo positivo o negativo, el primero podiamos llamacio prestación y al segundo abstención. For lo que respecta al acto positivo, podemos afirmar que la prestación puede consistir en un dar o un hacer. Del acto negativo podemos decir que consiste básicamente en una abstención, en un no hacer. For lo anterior, podemos apreciar que nace la división tripártita de las obligaciones, que consisten en un dar, un hacer o no hacer.

Fata efectos de una mejor comprensión podemos clasificar a las obligaciones de la siguiente manera:

- a), purss y condicionales.
- b). simple: y complejas.
- c). mencomunadas y solidatias.

d). conjuntivas, alternativas y facultativas. Serán puras que producen sus efectos y no queden sujetas a ningule limitación, sitadan y se perfeccionan, simple y llamamenta. Los sujetos queden obligados en un soli acto, como puada sucedar en la compra vanta simple en la qual una

2.Gutierrez y Gonzalez Ernesto "Tratado de las obligaciones" Editorial Cajica México Fuebla Tercera Edición 1968 página 809. ver que se, paga el precio fijado y se entrega la cosa

vendida, concluye.

Condicionales se denominan aquellas obligaciones que están sujetas a alguna modalidad y consisten en que, los efectos se ven sujetos a una condición o un término, por lo que dependerán entonces de un acontecimiento futuro cierto o incierto.

Simples serán áquellas obligaciones en las que sólo intervienen un sujeto activo o acreedor y un sólo sujeto pasivo o acreedor, y está de por medio un objeto único (un dar, um hacer, o un no hacer).

Compleias por el contrario, implican que haya varios deudores o varios acreedores y pueden concurrir un sólo objeto o ser diversos.

En base a la anterior clasificación podemos eexplicar la obligación mancomunada, en esta pueden existir varios deudores y cada uno de ellos responde Unica y exclusivamente por la parte proporcional que la corresponda de la dauda, así también puede existir pluralidad de acreedores, y en tal caso sólo podrán exigir la parte proporcional del crédit: correspondiente.

Por etre lado encontramos la obligación solidaria, en la cual habiendo pluralidad de deudores o acreedores, unos responden por la totalidad de la deuda y otros pueden exigir la totalidad del crédito.

La otligación conjuntiva es áquella que recae en diversos objetos, (dar, hacer o no hacer) en cuyo caso el deudor implicado no cumple hasta en tanto no haya realizado o satisfecho todo lo pactado.

La obligación alternativa por su parte, se configura cuando el deudor puede optar por una de entre varias obligaciones, a su elección, librándose para con el acreedor una vez que realice cualquiera de las contraidas.

Fueda sar facultativa, cuendo se sustituye la obligación primaramenta contraída, mediante la autorización del acreedor, por una nueva obligación que no se había pactedo.

For ultimo podemos mencionar les obligaciones divisibles y las indivisibles, del primer tipo son áquellas que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, y las segundas serán áquellas en las que las prestaciones no pueden ser cumplidas sino en su totalidad.

C.C. EFECTION DE 148 DELIGACIONES, CUMPLIMIENTO .

una vez creado el vínculo, entre acreedor y deudor el efecto de la obligación puede tomer dos cauces, al cumplimiento o el incumplimiento.

Guando se verifique el primero, es decir el cumplimiento, bajo lo partedo y se realiza el pago en la forma debida, concluye la obligación, el otres palabras, el cumplimiento exacto de la obligación, implica la extinción del vínculo, per o desafortumadamente no en todos los casos sucede da esta manera.

Cabe hacer la aclaración sobre el empleo del término "pago" el cuai tratandose de las obligaciones, no debe ser entendido únicamente como una simple entrega de dinero, que sería su connotación més usual y nuestro Código civil en su artículo 2002 nos señala que "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

For lo que podemos ver que dicho término tiene, tratandose de obligaciones una aplicación mucho más amplia.

Una variante en la forma de pago y que puede extinguir la obligación, es la consignación, que resulta de la negativa del acreedor a recibir el pago o la prestación, o en ru caso, cuando el mismo acreedor no desee entreçar el documento que compruebe el pago, en este caso el deudor se libra de su obligación, consignando su pago, cubriend: lis formalidades que previene para tal caso nuestra legislación. En el extremo opuesto, cuando no se verifica el pago, estamos frente al incumplimiento de la obligación, y este hecho supone diversas variantes que a continuación mencionaremos.

Tenemos por principio que cuando el deudor no realiza su pago en los términos pactados, causará con su incumplimiento un daño o un perjuicio a su acreedor por lo que será responsable del pago de ástos, y tenemos que por daño se entiende "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimorio" y por perjuicio "la pérdida de una ganancia lícite que se pugo

haber obtanido si no hubiera incumplido el daudor"
(articilis 166 y 2007 del Oddigo Divil.
Podemos señalar que exister dos clases de daños y
perjuicios, los compensatorios, que se perfeccionan cuando
la obligación es totalmente incumplida, y los moratorios,
que se presentan cuando se retrasa simplemente el
cumplimiento o el pago.

Caba mandionar an mata spartado, la restitión o parto comisorio, es decir la terminación anticipada de una relación jurídica por incumplimiento de las obligaciones contraidas, explicación bastante génerica, pero muy clara para los contratos, y al respecto el artículo 1949 del Código Civil nos señala: "la facultad de resolver las obligaciones, se entiende implícita en las reciprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere con lo que le incumbe. El perjaditedo podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuendo este resultare imposible", En virtud del artículo transcrito, se deduce que la rescición o pacto comisorio, opera por si misma, es decir, que aún cuando las partes que intervienen no hagan mención o desconozcan la forma de terminar anticipadamenta con las obligaciones contraidas por incumplimiento de alguna de las partes, la Ley surte sus efectos del mismo modo, por lo que Si no aparece prevista esta situación en un contrato, no obsta para que nazça la rescición, independientemente de que la declaratoria de que esta opera y para que surta todos sus efectos debe ser hecha por el juez competente o en todo caso las partes estar de acuerdo en que se rescinda el contrato y concluir de tal manera sus obligaciones, para que en tal situación se configure perfectamente la rescición.

Por otra parte se puede dar el caso en que el daudor desando cumplir su obligación le sea imposible, ni aún realizando la consignación, por lo que estaremos frente al incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. El primero corresponde a un hecho de la naturaleza, por lo tanto imprevisible e inevitable, y que aún cuando pudiera preveerse hace imposible llevar a cabo el pago. En el segundo caso, la fuerza mayor, corresponde a un hecho provocado por terceras persones, y de isuai modo que el arcerior, es imprevisible e inevitable, qua impide por tanto al deudor cumplir con su obligación.
La relevancia de ambas figuras, radica en que, en presencia de ellas mo es posible ubicar al deudor como respontable dal incumplimiento en que haya podici incumplimiento en que la material pago de daños y perjuicios.

2.3 TRANSMISION Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

LA CESION DE DERECHOS.

El artículo 2029 de nuestro Código Civil nos indicá que "habra cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor", en base a tal pracepti, podemas considerar que en este acto jurídico, desaparece el acreedor originario, por su desap y aparece uno nuevo, a tales sujetos se les ha benominado cedente y casionario, y subsiste tento el deudor como el objeto. En este caso se requiere simplemente el acuerdo entre el cedente y el cesionario, sin necesidad de que el deudor emita su consentimiento, aunque siempre será conveniente comunicarle el cambio de su acreedor, pues en caso contranto si no se verifica dicha comunicación, el deudor se libera de su obligación haciendo el pago aún al acreedor originario, pues la faita de comunicación para con el deudor, no implica responsabilidad para él. Esta figura puede preveerse dentro de un contrato, pactendo las partes en no cambiar de acreedor y toma el nombre de

LA CESION DE DEUDAS.

"Pactum de Non cedendo".

Al contrario de la figura comentada anteriormente, existe la cesión de deudas, en la que el sujeto que cambia es obviamente el deudor, y en este caso, para que éste último pueda válidammete llevaria a cabo, requiere del consentimiento del acreedor, ya sea en forma tácita o expresa. Y al igual que la figura anterior subsiste el objeto primigenio, y naturalmente el acreedor. En caso de que se declare nula una cesión de deudas, la

En caso de que se declare nula una cesión de deudas, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenacen a tarceros de buena fé (artículo 2057 del Oddigo Oivil).

LA SUBROGACION.

En el presente podemos decir que aurque se verifica el pago, este no extingue la obligación, pues este es el caso en el cual el pago hecho por un tercaro que riane alaún interés en que se cumpla la obligación pasa a ocupar el lugar del acregador, pagando al originario en balir, ante el inminerta riesgo de que el deudor no cumpla com se pago, surga un tercero que lo realiza, y en tal caso, el ecregor originario en puede rebusarsa a la espontánea actitud, y

recibiendo el pago deja sus derechos en contra del deudor en maria del pajadit de buena fé, como veria. El deutor tiene aún un acreedor, pero se trata de uno nuevo que ha absorvido los defecnos de exigir el pago al aducor, como vemos el mecanismo opera diferente que en la cesión, pues la actitud en este caso corre a cargo de un tercero ejeno y en la cesión, la actitud activa corresponde al acreedor originatio.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

Hablar de la extinción de las obligaciones, no implica necesariamente el exacto cumplimiento de lo pattado, o la satisfacción del acreedor, puede suceder que por elementos externos no se verifique el pago, y en consecuencia el cumplimiento, paro aún de este modo puede perecer la obligación como veremos a continuación. Como ye hemos mencionado, el pago es la forma directa y más efectiva de extinguir la obligación, es su extinción natural o debida, es la exactitud de lo pactado, pero puede revestir algunas variantes como "la dación en pago", que consiste en entregar cosa distinta de la debida criginalmente al acreedor, con su consentimiento por supuesto.

Caso distinto es el de "la novación", esta forma extingue la obligación, por la creación de una diversa con la finalidad de sustituir a la originaria, y debe de constar en mode expreso, claro no se puede presumir, por lo que la nueva obligación debe existir, es decir, se crea un nuevo contrato.

"La compensación" por otra parte, es una especial forma de extinción, pues se presenta cuando hay obligaciones reciprocas, ambas partes son acreedoras y deudoras y el objeto es fungible y determinado y debe constar un nuevo acto al Torma expresa.

"De confusión" consiste en el hacho de que se regnen en una misma persona las celldades de atraedor y daudor y puede llegar e existír por ruy diversas tircunstancias, pero sea quelfuera, ya no sará existole un prédito bajo esta supuerto.

"El término extintivo" en este caso la obligación concluye en virtud de contener una modalidad, el término o la

condición,s. Nan partedo las partes un trampo determinado o un hacho específico para el cumplimiento y este llega o no sa fá según el caso, automáticamente concluye la obligación.

"La remisión de la deuda", esta consiste en la simple renuncia del acreedor a sus derechos para exigir el cumplimiento, podemos decir que es el perdón de la deuda en forma voluntaria y puede operar sobre la deuda principal o sobre sus ecceptorios únicamente.

"La pérdida de la cosa" se verifica cuando paraca esta y se encuentra en podar del deudor, siempre y cuando ésta no sea responsable de dicha pérdida.

"La prescripción negativa o extintiva" se presenta cuando el acreedor no hace valer sus derechos dentro del término que la Ley le concede para hacerlo, con posterioridad a este presupuesto fijado expresamente por la Ley no se puede exigir el cumplimiento de la obligación.

"La revocación" se presenta en los actos jurídicos unilaterales o a título gratuito, y el resultado es que hace cesar todo efecto futuro, operaría solamente para los supuestos señalados, por ejemplo, la oferta pública y la donación, se retracta el oferente, hecho lo cual deja sin efecto su propuesta, aunque no quede siempre exento del pago de daños o perjuicios.

No podemos dejar de mencionar en este apartado, la Nulidad, que puede invalidar un acto, en forma parcial o en forma total, impide la eficacia o la válidaz de un acto, en el primer caso estaríamos hablando de la nulidad relativa y en el segundo de la nulidad absoluta, de tal modo que cuando un acto Jurídico como una obligación se ve afertado de la musma, puede surtir sus efectos parcialmente o puede ser que nunca haya existido, o puede ser que subsanados todos los defactos en su forma se convalida o pueda surtir sus efettos en plana firma.

2.4. REGIMEN GENERAL DE LOS CONTRATOS EN MEXICO

Recordemos que el contrato es la manifestación de voluntad de des o más parsonas con la finalidad de crear una relación jurídica constitutiva de obligaciones. Para que esa relación contrectual exista pianamenta, deben de concurrir, la capacidad de quién se obliga, el objeto, que consiste en dar, hacar o no hacar, la causa el porqué haca, el consentimiento, o sea la manifestación de voluntad para que se perfeccione, en la cual no puede mediar arror, dolo o violencia y por último las formalidades, elemento que se refiere a diversos requisitos legales para la válidaz del contrato.

Guando el objeto del contrato versa sobre una obra, creactión o interpretación artística, debe aplicarse invariablemente la legislación sobre el perecho de Autor y además complementariamente o supletoriamente, la que regula los contratos con el que más se asemeje.

Al contrato lo podemos considerar como la principal fuente de creación de obligaciones, por tal motivo resulta de especial importancia el avocarnos al estudio de su situación en nuestro país, excluyendo desde luego, aquellos contratos que por sus características y naturaleza no tienen

relevancia en el estudio de los perechos Autorales.
Por el contrario, resulta bastente complicado el desinnáer
todos aquellos contratos que revisten especial importancia
para la materia a que se enfoca el presente estudio, y si
bién es cierto, que la mayoria de los que abordaremos tienen
sus antecedentes y formación dentro del ambito de los
llamados contratos civiles, cabe resaltar que en nuestros
días han alcanzado relevancia algunos contratos mercantide
y otros que denominaremos "híbridos" por contener rasgos de
varias ramas del Derecho, y que han cobrado cierta
importancia para los actos en que involucran Derechos de
autor.

Considerance oportuno el hacer un breve estudio de los diversos elementos que intervienen en la formación de un contreto, basándones pare tel efect: en el sistemo contemplado en nuestro Oddigo Civil

De tal manera que abordaremos de los elementos de existencia y de válidez como los supuestos mínimos para la existencia de un contrato.

Los artículos 1792 y 1793 de nuestro Código Civil señalar. respectivamente:

"Convento, es el acuerdo de dos o más personas para crear, tranaferir , modificar o extinguir obligaciones."

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"

Encontramos entonces, que los contratos crean o transfieren derechos y obligaciones, en tento que los convenios pueder modificar o extinguir las obligaciones haciendo notar que no nabla de derechos.

Los elementos que deben estar presentes para que se configura el contrato, sor los de entretto y dilder. Los primeros, que permiten su racimiento:

1.-El acuerdo de voluntades o consentimiento.

1.-El objeto.

3.-La solemnidad.

Los segundos, que le dan válidez:

1.-La capacidad de las partes. 2.-La voluntad, exenta de vicios.

3.-La licitud en el objeto.

4.-La forma exigida por la Ley.

Contuttierdo tedos estas elementos en un contrato o convenio,se encontratá debidamente conformado y con plena existencia, a continuación mencionaremos tada uno de ellos. -Acuerdo de voluntades o consertimiento.

Se configura con la prestación materia del contrato, es decir, la finalidad que se persigue, y debe ser determinado o determinable, ester en el comercio y no ser ilícito, se identifica con lo relacionado a las obligaciones y puede consistir en dar, hacer, o no hecer.

La solemnidad.

Be trate de un presupuesto cheado por la lej, es la forma que debetá revestor el pratrumento para su senfeccionoviento, en el lest contrario encultrario e la consensualidad, que perfecciona el esti con la simple entrega o la abstanción.

-La capaciusi de les partes.

Implica le necesidad de que los que intervienen se encuentren en aptitud de resistar el contrato o convento, y

encontramia que exister dos tipis de impedided, una llamada de goce, que es adquirida por cualquier individuc inclusiva desde su concepción, y otra cenominada de ejercicio, conforme a la cual podemos ejercer nuestros derechos y exigir el cumplimiento de obligaciones, y se adquiere alcanzando la mayoria de edad y disfrutando de facultades mentales normales.

-La voluntad exenta de vicios.

Es la eusencia de victos en la realización de un contrato, y si bién, ya se mencionó la existencia de la voluntad, esta debe ser libre y ajena a cuelquier factor que la reste fuerza, ya que si existieran circunstancias que no corresponden al exacto deseo de compromiso de un individuo o no se identifica con la verdadera intención que se persique, estaremos frante a los vicios de la voluntad, que pueden ser al error, la violencia, dolo, mala fé, y la lesión.

El arror lo entendemos simplemente, como el falso concepto que nos creamos de la realidad, y que , de haberse conocido la verdad no se hubiera contraido obligación elguma.

La violencia a su ver tiene dos vertientes, la física y la moral, la primera es aquélla que se ejecuta materialmente sobre una persona (golpes o tortura), y la segunda, la moral se configura en base a amenacas de provocar alguna párdida, ya sea de un bién, la vida. La horra o la libertad, ambas clases de violencia están encaminadas a obtener un consentimiente forrado.

El delo consiste en el empleo de sugestiones o artificios que pueden inducir a equivocación, se diferencía con el error, en que en el dolo se ejecutan actos pestitivos pera inducir a la equivocación, y en el caso del error, puede no

existir esta circunstancia provocada. A la mala fé la entendemos como la disimulación del error en que puede haber caído la otra persona y no darle ningún aviso, implica una abstención que persigue que la

contraparte no se percate de su equivocación.

Por ultimo, la lesión consiste en la desproporción que
existe antre los baneficios que obtuere uno de los
contratantes y las obligaciones que el otro debe cumplio,
por lo general se presents por ignorancia o necesidad
extrema.

-La licitud en el objeto.

Obviamente la Dey munca reconcieré un contrato cuyo objeto (der. hacer o no hacer) receiga sobre un ilícito, no se podrá paccar la realización de un robo, y mucho menos exigir su cumplimiento. También debe encontrarse el objeto dentro

del comercio, no se ruede vender el Falacio de Bellas Artes, ti del miamo sodo detené ser siengre determinado o determinable.

Los actos pueden llegar a pactarsa y valer por si mismos entre las partes, pero no será así cuando la Ley exija que tales actos deben revestir una forma determinada, cuando se señala que se celebra por escrito, o bián enta un notario o Corredor Fúblicos, tales supuestos al no lleverse a tabo verán afectada la válidez del acto.

Existen en la actualidad diversas formas de clasificar a los contratos, atendiendo e su aspecto económico, al número de personas que intervienen, el campo del Derecho e que pertenescan etcetera, y para una mejor comprensión de este estudio mencionaremos algunas de las mas importantes.

-Contratos nominados e innominados.

El primero es áquel que se encuentra regulado en un códico en una Ley o algún ordenamiento jurídico, por el contrario el innominado es el que teniendo o no una denominación especial, no lo encontramos contemplado en una Ley especifica.

-Contratos unilaterales y bilaterales.

Unilateral será áquel que hace macer obligaciones para una de las pertes, sin que su contraparte asuma obligación alguna, en sentido opuesto, enfontramos que el contrato bilateral es el que crea obligaciones reciprocas para las partes que intervienen.

-Scattatos onerosos y gratuitos.

Esta clasificación deriva directamente dal artículo 1937 de nuestro Código Civil que señale: "Es contrato oneroso Aquel en que se estipulan provechos y gravámenes reciprocos y sará contrat: gratuito, équel en que el provecho es sciamente de una de las partes'

-Contratos reales y consensuales.

El primero es el que se perfecciona mediante la entrega de una cosa, pues en caso contrario, hasta en tanto no se realice dicha entrega no sa podrá parfeccionar el contrato, en al consensual al contramos que no requiere la entreça da la cisa, se perfeccionará si plemente con el acuerdo de voluntedes.

-Contratos formeles y conseleles.

Hajo esta clasificación encontramos que será formal cuando la Ley exige que la voluntad de las partes se externa cajo una firmalidad espetial, que se halla dispuesta en la Ley misma, y si no se observa esta regla no podrá surtir efectos el acto, el contrato consensual en este apartado, lo decemos entender por aposición al formal, y no coro se hiro en el anterior, es decir, al real, pues en este caso significa que la pey no indica una forma específica para que conste la voluntad de las partes.

-Contratos principales y accesorios.

Frincipal será el contrato que exista por si sólo sin que para su válidas y cumplimiento requiera de un acto enterior, es cresós por las partas sin necesidad de un contrato anterior, el accesorio por su parte es áquel que naca en razón de otro, y sirve para garanticar o dar fuerza a obligaciones o detechos preexistentes.

-Contratos instancáneos y de tracto sucesivo. El primero es el que se ejecuta y perfecciona en un sólo momento, como es el caso de la compra-venta al contado,se paga el precio y se entrega la cosa de inmediato, por el contrario el de tracto sucesivo, se cubre la prestación en forme continua y/o por períodos, no concluye en un momento, pues las partes se siguen haciendo prestaciones.

Las anteriores clasificaciones, consideramos son de utilidad práctica, ya que nos sirven para identificar a los distintos contratos y ubicarlos, y así evitar en lo futuro repeticiones al tratar los contratos en particular en páginas posteriores.

CAPITULO III

NATURALEZA DE 108 SERECHOS DE AUTOR.

3.1. DIVERSAS DOCTRINAS.

Las doctrinas que intentan explicar la naturalera de los derechos de Autor, son variadas, pero para los fines del presente estudio, sañalaremos algunas de las más representativas, tanto por la aportación que dan para la actual acumación del Derecho de Autor, como por los principios e ideas iniginales que presentan.

a) Doctrina Monista.

Esta se sustenta en la necesidad de enmandan todas las manifestaciones de los Derechos de Autor, en un sólo baracho especial, conjunta en uno sólo tanto el aspecto moral como el aspecto económico, de ahí su nombre "monista", uno sólo, no acepta divisiones, es uno el derecho de Autor y debe ser contempiado como una totalidad. (1)

b) Doctrina elemene de la personalidad.

con esta doctrina se sustenta por vec primera la necesidad de regular los interéses morales del autor, gracias al jurista Otto van Gierke, (1) pues para é;, la obra es una proloneación de la personalidad del creador, es inseparable, pues dice que, el talento es el producto de la acción de un autor, pero esta doctrina no contempla la transmisión o uso de la obra, s-olo el derecho de autor y su ejercicio, pero obviamente al descuidar el especto económico o pecuniaro, el autor no disfruta de alguna ganancia, por no encontrarse regulado este aspecto.

c Testie de la propiedad.

Pajo esta teoria se le dé un sentido eminentenente principiones el Derecho de Autor, los atributos de la principio de la Derecho de Autor, los atributos de la principio de la puede de su posta, paro ten sobre el desti dobi illo de muente de se propiedad. Esta de sobre de la composició de la propiedad.

¹ Jessen Henri, "Derechos intelectuales" Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Segunda Edición 1970 página 32. 2 IDEM, pagina 34. 3 IDEM.

5; jetita de los fereible elbre tienes innelectueles. Se trata de una tepria desarrollada por Edmond Ficard. Y afirma que los productos de la inteligencia constituyen una materia especifica y propone la necesidad de crear una nueva categoría de derechos, pues éstos son independientes y no fittim sest en otra rama del Derecho, pues cada una tiene un résimen especial, también retonoce, por cro labo, el carácter económico de los Derechos de Autor. (2)

e) El derecho de autor como derecho real.

Se identifica claramente como derecho de propiedad, actualmente no tiene mucha aceptación esta doctrina, pues es rechaza el término "propiedad", pues el derecho autoral es mucho más amplio que simplemente afirmar que se es dueño de una obta, y que el proceso mental de creación por ser inmaterial, no identifica con un derecho real.

f)Derecho Bui Generis.

Es exidente que los derechos de autor, es una materia especial, pues contiene rasgos de los derechos reales y de los personeles, y quirá fuera más apropiado referirnos a él como un nuevo derecho, más allá de las ramas clásicas del perecho, por lo cual es un Derecho suí Generis, y tan es así, que lo vemos reglamentado en forma especial en casí todos los sistemas jurídicos del orbe, es pues, materia de estudio aperte y por ende de una regulación especial.

Desde nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica de los perechos de Autor, corresponde al campo del Derecho Social. Lo que aquí se afirma, se sostiame en el penamiento de Gustavo Radbruch (5), pues no considera al hombre de manera individual, sino inmerso en un ámbito social, gregario, "la idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea la igualdad de las personas, sino lograr la nivelación o equilibrio de las desigualdades que persisten en un núcleo social entre esas personas".

Hay que considerar que nuestro Derecho Positivo ha acogido a los derechos de Autor en forma dualista, pues reconoce los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales.

For lo tanto el Derecho de Autor, es un Derecho Sul Generia Social, ya que constituye un campo especial del Dereilo contiene rasgos de otras ranas y se crea la necesidad de regular una maticia y sictis, sociameya,

Citado por Bayols Hermanegiido "Tratado de Derechos Industriales" Editorial Givitas, Madrid segunda edición página 407.

^{8.} Radbruch Gustavo "Introducción a la Filosofía del Derecho" Editorial Fondo de Cultura Económica Máxico Primera Edición 1965 páginas 161 y 162.

distinta de las clásicas y es social en virtud de que tusce el equilibrio entre los que intervienen en los procesos del Derecho de Autor, pues entre el creador o autor, y quienes detentan los medice, editores, empresarios etcetera, hay notorias diferencias con necesidad de regulación y por la magnitud e importancia que reliste la difusión de la cultura dentro de la sociedad.

For lo anterior consideramos y proponemos la siguiente

definición:

Es áquella rama del Derecho Sicial que tiene por objeto regular las relaciones entre los autores, intérpretes etcétera, y los editores y empresarios, aceptando un sistema dualista que reconoce y tutela los derechos morales y los patrimoniales del creació intelectual de una obra.

3.2. DERECHGS MORALES Y DERECHOS FATRIMONIALES.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor reconoca estos dos derechos. Sundamentales en la comprensión del Derecho de Autor, inherentes e inseparables de una obra, y cabe señalo que casí todas las legislactones en el mundo aceptan esta división en la actualidad, por lo que resulta obligado el mencionarlos.

Los primeros, es decir los morales, se deben entender como al reconocimiento a la calidad de autor, o dicho de otro modo, a dar a conocer quién es el creador de una obta, y que en cada ocasión que esta se utilice se mencione quién es el autor, la que crea obviamente la vinculación directa y permanente de ese reconccimiento, por ejemplo al utilizar al título "Hamlet", tratándose de obras ilterarias, invariablemente se vincula il: il Shakespeare, o al referirnos sia diocondo o Mone Lisa" se Vincula, hablando de obras prictoricas, con il Da Vinci, y así al user u editor o reproductor este tipo de obras, tiene la noligación de mencionar a su autor y reconocerle sy calided comp tal. Otro especto de los Déreible Moreles, es equel que se refiere e la fecultad que tiene el eutor pere oponerse e que se modifique su obre sir su corseitim anno, es décir que le obre une les conclusoes pere que un suestio puede llever e cabo la más minima dollicación, necesita autoficación expresa del autor, ya que de la contratic se encuentra impedido para hacer cualquier modificación. decir que estos darechos son perpetuos, Podemos imprestiptible: . inclienables. irrenunciables intransferibles.

For otro lado, los deseinos petrinopleies, consister en la facultad que tiene el ellor de explotar pur si cusmos o por

terceros su obra, es decir, obtener un beneficio, y por el contrario à les morales, éstes si puaden ser transmitides por enalquiet medio legal. lo que se traduce en la plana libertad de contratar, convenir y en general transmitir por medio el derecho de publicar, reproducir, ejecutar, representar y exhibir, a otra persona para que efectue la emplotación de la obra en cuestión. For lo tanto podemos afirmar que sobre los derechos morales la transmisión se opera, ya see por disposición testamenteria, o en el caso de que una sociedad Marcentil siendo titular de obras intelectuales, transfiera su haber social con todo y ese.conjunto de Derechos morales. For otra parte tenemos que aún en el extremo de que un autor firmare un documento por el cual autorice a un tercero para que no le reconozca su calidad de autor, estatiamos frente a un acto nulo de pleno derecho, que obviamente no surtiría efecto alguno, pues como ya se mencionó, esta clase de derechos son ilimitados o perpetuos,inalienables, imprescriptibles a irrenunciables para qualquier autor. En cuanto a los derechos patrimoniales podemos decir que consisten en el hecho de que el autor pueda transmitir el uso parcial o total de su obra en forma gratuita u onerosa, aún cuando el artículo segundo de la Ley Federal de Derechos de Autor, hable sólo de fines de lucro, este tipo de derechos tienen una vigencia limitada, que es la vida del autor y se transmiten a sus herederos quienes podrán explotarlos por cinquente años a partir de la muerte del autor. Reiteramos, como al principio de este apartado, que los conceptos de derecho moral y patrimonial son la base de una meior comprensión de, los Detechos de Autor, son fundamento y objeto de los contratos que versan sobre la propiedad intelectual.

3.3. LA TRANSMISSION DE DERSCHOS.

En este apartado, astudiaremos específicamente la transmisión de los Derechos de Autor, ya sas en su parta patrimonial o moral, pues en el capítulo anterior, dentro de la transmisión de las obligaciones tratemos la figura de "la cesión de derechos", que no debe ser confundia con los conceptos que manejaremos en adelante, pues al referirnos a la transmisión de derechos morales y patrimoniales, estudiaremos los casos en que cambian de persona. Ilámese titular, causahabiente o quien detenta los Derechos Autorales.

De lo hasta aquí comentado, podemos deducir que los derechos morales no se transmiten a otra persona, a excepción del caso de muerte del autor, en el cual, sus herederos, toman el carácter de causahatientes y en esa virtud, pueden obtener los bereficios derivados de los derechos patrimoniales, al obtener este carácter los harederos, serán los que puedan exigir y hacer cumpiir, el no deformar, alterar o modificar la obra en cuestión, o pedir que eperezce el nombre del autor en cade ocesión que se utilice la obra, dicho de otra manera, ocupan el lugar del autor fallecido, por una disposición testamentaria, y deben exigir la protección de la obra como si se tratara del eutor mismo.

En caso de que un autor muera sin herederos, nuestra ley federal de Derechos de Autor contempla dos casos, en sus artículos 14 y 21, el primero se refiere a los coautores

textualmente indica:

"Muerto alguno de los coautores, o su cesionerio, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares", el otro supuesto, el del ertículo 22 a su vez señala:

"Quando el tiblar de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se tefieren las fracciones : y :: del artículo 2º de esta ley, la Secretaría de Educación Fública será titular de estos derechos".

Del mismo modo la fracción primera del artículo 22 indica; "Da vigencia del Derecho a que se refiere la fracción iffi del artículo IX se establace en los siguientes terminos; 1. Durará tamio como la vida del autor y cincuente afos

después de su muerte.

TRANSCUTTIDO ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad..."
For lo que podemos aprecias que en los preceptos

For 10 que podemos apreciar que en los precestos trenscritos, se preveen los casos en que el autor desperaca sin dejar heradaros o no ejeria sus dareinos en vida, m se puede comprober que esta tipo de bienas no pueda: sen grevados long coglabjer igno blen de un gusto fallacion.

trevados como Cuerquest forto quen de an each fallector. En el teso de los loracidos festimoniales, el euto, puede taderlist en el totalidas o urrea de culto, el quies di debue, puer la Dey succesa, parvitte que seen transferidos siempre y cuempo no se contravergan las dispresiciones en ella contenidas y que revisitan las formelidades necesarias. Al refaritnos a les formelidades necesarias, habiamos específicamente de la meterializaciónde los actos que nos conductan a la transmisión de derechte, esto es, a los contratos que como ye verenos son el nedos para lostario.

3.4. DISFOSICION DE UNA CERA.

Lógicamente para disponer de una obra los supuestos mínimos son, que exista un autor, que este cree una obra, y por otra parte alguien que desee adquirir esa obra, posteriormente encontramos que para la transmisión de derechos sobre una obra, puede ser en los siguientes casos:

- a) Por actos entre vivos a título oneroso.
- b) Por actos entre vivos a título gratuito.
- c) For disposición legal.
- d) For muerte.
- a) Por actos entre vivos a título oneroso.
- Se entiende áquella transmisión en la que el autor o títular de los derechos, acrecenta su riqueza al ceder su cira o los derechos
- b) Portactos entre vivos a título gratuito.

Será aquel acto por el cual, el autor o titular de los derechos, los transmite, sin recibir a cambio ninguna remuneración.

c) Por disposición legal.

Es aquella situación mediante la cual un precepto jurídico otorga la facultad de explotación de una obra por interés público, y resulta una evidente limitación al derecho de autor, habiaremos entonces de "disponer de una obra legalmente" y en nuestro sistema jurídico encontramos esta facultad consagrada en el artículo 62 de la Ley Federal de Derechos de autor, que señala:

"Es de Utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesaria o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, la cultura o de la educación nacional. El ejecutivo Federal podra, de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que sa haga la publicación de les obras a que se refiere el pártafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

incuando no haye ejemplemes de elles en le capital de la República y en tres de les principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se ancientra en proceso de impresión o arcuadernación.

II. Quando se verdan a un precio cal, que impide c testrinja su utilización general, en detrimento de le jultura o la enseñana..."

Aunque cabe señalar que el precepto en comento no ha tenido una utilización muy frequente por parte del Ejecutivo Federal.

d) Por muerte.

Una obra podrá disponerse en caso de muerte del autor, musical los banafilitatis (m.ys. straithist turber in titulares de los derechos, y podrán por lo tanto, suscribir cualquíer contrato en materia autoral para llevar a cabo su explotación, respetando en todo caso, los convenios o contratos realizados por el autor en vida, y podrár disfrutar de esta beneficio pot cincuenta años a partir de la muerte del autor, después de transcurrido este lapso, la obra pasará el dominio público.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

INTRODUCCION.

No obstante que en la vida práctica se utilizan diversos contratos en los que se ven involucrados de distintas maneras los Derechos de Autor, hay que recordar que el contínuo avance de los medios de comunicación y de reproducción, hacen que los contemplados en nuestra actual legislación autoral caigan en un paulatino desuso, aún así, cabe destacar que, cualquier forma que revistan actualmente los contratos e independientemente de como se les denomine, dichos contratos han servido de base para desarrollar muchos de los que hoy conocemos, por lo cual resulta imprescindible tratar en el presente capítulo el contrato de edición, sin olvidar otros tales como el de obra futura, de uso de obra, referiros — a la distribución, y hacer mención del controvertido Droit de Suite, y del mismo modo abordaremos contratos que por su importancia y que por ser modelos de la transmisión del dominio pueden inducir fácilmente a concepciones erróneas sobre el derecho autoral. Como ya vimos anteriormente, el autor o sus causahabientes pueden conceder a otra persona el derecho de utilizar una obra, señalando una o varias formas de explotarla, esta cesión podrá hacerse por cualquier medio legal, tal como lo marca el artículo cuarto de la legislación autoral: "Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma. las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal". Lo que nos conduce a pensar que un autor transfiere sus derechos por medio de un contrato, que sería en todo caso, el medio legal y materialmente necesario a fin de poder cumplir con la formalidad de un registro, como sucede en nuestro país, y en consecuencia deberá constar por escrito.

Generalmente se transfieren estos derechos a cambio de una remuneración, y en algunus occsiones en forma gratuita, aunque esta última forma en una proporción mucho menor que la primera, pues resulta obvio pensar que los autores desean ser remunerados por la explotación o uso que se haga de sus obras.

picha utilización puede ser total o parcial, una obra puede ser usada o explotada en muy diversas maneras según su naturaleza y los medios de reproducción o de comunicación que sus características y su aceptación por parte del público y de los usuarios pueda llegar a tener.

Ningún autor está obligado a ceder la totalidad de sus derechos de explotación de su obra a una sola persona o a una sola sociedad mercantil, ya que cada uno de los aspectos de explotación podrán ser negociados por separado, y sobre este particular, los artículos setenta y dos y setenta y tres de la Ley autoral señalan:

"El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por si mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas" y;

"La autorización para difundir una obra protegida, televisión, radiodifusión, o cualquiera otro semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla publicamente, salvo pacto en contrario".

Por lo que podrá existir una cesión muy amplia de los derechos patrimoniales de los autores, una misma obra puede ser cedida para diversos usos a distintas personas, por lo que resultará siempre conveniente especificar cual será la utilización a que se destinará la obra y si tal cesión es exclusiva o no.

Los contratos, y en sí cualquier documento que modifique grave o extinga derechos patrimoniales de los autores, deben ser registrados en la Dirección General del Derecho de Autor, ya que de lo contrario, no surtirán sus efectos plenamente, esta formalidad que existe en nuestro país, tiene como objeto proteger los into-deos do autores e interpretes, de contratos lesivos o perjudiciales, de los que ocasionalmente son víctimas debido a la falta de orientación, inexperiencia, la necesidad o simplemente la ilusión de que sus obras sean conocidas y difundidas, lo que una vez más pone de manifiesto la voluntad del legislador de proteger los derechos de los autores para llevar a cabo la mejor difusión de las obras y lograr una más equilibrada relación contractual.

En este punto debe mencionarse la intervención que tienen o

que debleran tener las sociedades de autores, que en nuestro pars tienen la facultad de intervenir y associar à los autores en la formulación de contratos adecuados que de algún modo resguarden sus interéses, pero vemos en la actualidad que estas sociedades están más avocadas a otro tipo de asuntos que al de asesorar a los autores. No obstante nuestra legislación autoral, brinda protección a

No obstante nuestra legislación autoral, brinda protección a los autores, en base a lo estipulado por el artículo ciento cincuenta y nueve, ya que dice que será nulo cualquier acto en se pacten condiciones inferiores a las establecidas por

la Secretaría de Educación Pública.

sea como fuere, una de las finalidades que persique este trabajo es el de proporcionar una visión de las relaciones contractuales que privan en los Derechos de Autor, así como brindar orientación, pera poder concertar de alguna forma mejores condiciones para las partes que puedan llegar a intervenir en cualquier contrato relativo a derechos Autorales.

Desde luego, cabe hacer la advertencia de que los contratos que se tratarán en el presente capítulo, son solo algunos de los que pueden llegar a existir, pero en cambio pensamos que son de los más representativos y por lo tanto rueden servirnos de guía para llegar a elaborar otros tentos, puetratar de comentar todos y cada uno de los diversos contratos que en materia de derechos de autor se celebran sería un trabajo casi inagotable

A fin de evitar repeticiones al comentar cada uno de los contratos que trataremos en este capítulo, nos parece necesario mencionar algunos elementos importantes que concurren en todo contrato, los cuales a nuestro parecer pueden ser los siguientes:

-La fecha.

La fecha de celebración resulta de vital importancia, pues en base a ella, podremos saber el momento en que comienza a surtir efectos el contrato, este dato puede incluiras indistintamente al principio o al final del documento, o inclusive pactar una cláusula que expresamente la determine, y para el caso de que las firmas no sean simultáneas, se deberá indicar entonces a partir de cuando comienza la vigencia del instrumento.

-Las partes.

En este punto deben identificarse con toda claridad posible las partes que han de intervenir, tratándose de personas físicas deberan incluirse sus generales, como domicilio, nombre completo, nacionalidad y edad, si se trata de una

persona moral, o si una persona física que es representada por mandato se deceran incluir los datos del mismo, quien lo otorga, a quién y con que facultades, a fín de obtener la certeza de que cuenta con las facultades necesarias para la relebrat.... del acto en que va a intervenir, y en el caso de contratos de edición, los datos de inscripción del editor en el Registro del Derecho de Autor.

-Identificación de la obra,

se deberá determinar el título y género de la obra, la forma en que se entrega, o el término en que deberá entregarse, la identificación de la obra debe ser de tal modo que no diugar a confusión, por lo que no importa si se es repetitivo en este punto a lo largo del contrato, esto, definitivamente evitará confusiones, sobre todo en el caso de autores muy prolíficos y que cuenten con un número considerable de obras.

Por lo que a las características, en caso de ser necesario, deberán ser anexadas al contrato, cuando éstas sean demasiadas para incluirse en el cuerpo del contrato.

-Utilización.

Consiste en el tipo de explotación que se llevará a cabo, a la cual se compromete el cesionario, según sea la distribución, la reproducción, la comercialización, la grabación o la ejecución pública de una obre, deberán determinarse claramente a fin de evitar el uso o explotación no autorizados, se debe limitar cuales son los derechos que se están transmitiendo, señalando que cualquiera otros diversos se los reserva expresamente el autor.

-ambito territorial o espacial. Es importante para las partes el señalar si existe o no limitación para explotar la obra en determinados lugares, pues cabe señalar que algunos autores gozan de mayor popularidad en determinados lugares, lo cual implica el redactar una cláusula especial que determine el territorio o ámbito espacial en que es factible su explotación.

-ambito temporal

Pactar una duración o vigencia de los efectos del contrato, es decir, el tiempo en el cual, el cesionario, puede disfrutar de tales derechos, reviste especial importancia a fín de evitar abusos en la temporalidad de explotación, pues en todo caso sería más conveniente pactar la duración de los contratos por períodos inferiores al término que la Ley concede para los derechos patrimoniales, y entonces llevar a cabo una nueva contratación en la que se fijen díversas condiciones, por supuesto que la anterior sugestión no podrá

egr llevada a todos los casos, pero et es sumamente conveniente él determinar los períodos mas adecuados, de acuerdo a la naturaleza de la obra que se trate.

-Exclusividad.

Significa si el cesionario gozará de la facultad a su vez de transmitir a un tercero los derechos contenidos en el contrato principal, también se conoce como retransmisión, puede contemplar el aspecto relativo a que si el autor, hace la cesión en forma exclusiva o se reserva el derecho de alguna o algunas formas de explotación, es decir, si la cesión es exclusiva o no, o si el adquirente puede a su vez transmitir los derechos adquiridos a un tercero, es decir, puede ser una limitación tanto para el autor como para el cesionario.

-Remuneración.

Se entiende que es el pago que el autor o causahabiente recibe como contraprestación por la explotación de su obra, y puede pactarse por una suma global entregada en una sola exhibición, o en varias entregas diferidas, ya sea a la firma del contrato o en otro momento, lo cual deberá especificarse, o bién puede ser que se pacte un porcentaje sobre las ventas en cuyo caso la remuneración toma el nombre de regalía, a este respecto la Ley autoral consigna en su artículo setenta y ocho:

"Cuando en un contrato sobre utilización de Derechos de Autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sitemas de registro que permitan realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes".

-Terminación anticipada del contrato.

Al margen de las formas de terminación que cada legislación pueda contener, se rueden pactar presupuescos, bajo los cuales ambas partes estén de acuerdo en que será motivo de terminación de la relación, con todas sus consecuencias, aún cuando llegado el momento la decuaratoria de que ha terminado un contrato anticipadamente deba ser emitida por la autoridad judicial competente.

-Firmas.

Como medio de identificación entre las partes, resulta conveniente el que se presenten documentos diversos preexistentes que contengan las firmas de los que habrán do intervenir como firmantes, del mismo modo, resulta conveniente el que se incluyan testigos como fedatarios particulares de cada una de las partes, aunque esta no es una formalidad que indiquen comunmente estos contratos,

creemos conveniente el incluirla. en especial si se llega al extremo de un litigio. Por último cabe mencionar que la firma puede ser simultánea o en momentos distintos, esto es, inclusive se puede dar el consentimiento por correo, en cuyo caso se deberá especificar en que fecha comienza a surtir sus efectos el documento.

-Registro.

La Unica formalidad específica que en nuestro páis requieren este tipo de contratos, es la del registro ante La Dirección General del Derecho de Autor, y por ende deberán constar en un soporte material, es decir, deberán ser escritos, pues el acto de la inscripción es fundamentalmente el que dará válidez a los efectos que han perseguido las partes con su celebración.

-Domicilio.

Es conveniente que al sefialar domicilio las partes se cercioren que efectivamente corresponde al de su contraparte, es decir, que sea correcto, para que en caso de notificaciones judiciales o extrajudiciales, estas puedan surtir sus efectos plenamente.

-Competencia.

Por otra parte, resulta conveniente mencionar que en ocasiones, el ámbito de aplicación de los contratos comprende jurisdicciones distintas, por lo cual resulta recomendable se indique dentro de cuál jurisdicción se conocerá de la causa, en caso de litigio. Asimismo es conveniente preveer el procedimiento de arbitraje como medio de solución a posibles controversias entre las partes.

Por otra parte es conveniente delimitar algunos de los aspectos que pueden determinar o dictar que clase de contrato se habrá de realizar, pues las diferentes clases de obras, y los distintos medios de explotación y uso, no pueden recibir el mismo tratamiento contractual, pues la especial naturaleza de cada una de las obras nos pueden guiar, por ejemplo, es notorio que una obra escultórica tendrá un tratamiento contractual distinto al de una obra literaria, aun cuendo eventualmente puedan celebrarse contratos similares para ambas, tenemos entonces que la obra, su utilización o su forma de explotación, nos indicará la mejor forma de regulación contractual.

a).- Que clase de obras artísticas o intelectuales se contratan.

- b).- Las formas de uso o explotación que se desean en cada caso en particular.
- c).- En base a las dos anteriores apreciaciones, el tratamiento o definición de la forma contractual, la regulación a que se someterán las partes que intervengan.

En cuanto al primer punto podemos señalar que las distintas obras que pueden intervenir, en manera genérica, derivan de la protección que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor consigna en su artículo Séptimo.

- " La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:
- a).- Literarias;
- b).- Científicas, técnicas y jurídicas;
- c). Pedagógicas y didácticas;
- d).- Musicales, con letra o sin ella;
- e).- De danza, coreográficas y pantomimicas;
- f).- Pictóricas, de dibijo, grabado o litografia;
- g).- Escultóricas y de carácter plástico: h).- De arquitectura;
- i). De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse dei conocimiento público por cualquier medio."

dei conocimiento público por cualquier medio."

Como podemos ver, de los incisos del artículo transcrito es

muy amplia la gama de obras que pueden intervenir, y más aún

cuando el inciso () señala a manera de prevención que

cualquier otra creación, que por analogía comprenda a los

anteriores incisos será protegida por la Ley, lo que viene a

redundar en una casi ilimitada posibilidad de obras

artísticas o intelectuales que se pueden ir sucediendo o aue

puedan existir en un futuro. Las características de las

obras en consecuencia son muy variedas, desde una obra

musical hasta una obra escultórica, su naturaleza, no

permite, desde luego, los mismos procesos de reproducción.

su uso, o la finalidad con que crearon son totalmento.

distintas a pesar de que ambas sean obras artísticas, es decir, una de ellas puede implicar la ejecución pública, o sea la musical, pero la segunda podrá ser exhibida públicamente, más no ejecutada.

El segundo punto, es decir, las formas de uso o explotación, derivan, también, de la naturaleza de las obras, tal como se comentaba al final del párrafo precedente, además de que necesitan ser objetivadas en un soporte perdurable, y desde luego que sean susceptibles de reproducirse, o hacerse del conocimiento público en cualquier forma.

Dicho de otra manera, que sea factible de explotarse o de usarse, pues tenemos entonces que definir con toda exactitud posible, antes de realizar un contrato, que uso o

explotación se le dará a la misma.

Baste con mencionar que las distintas variantes que pueden revestir la explotación o uso de una misma obra son inumerables por lo que sería imposible tratar en este trabajo todas y cada una de ellas, pues tendríamos que hablar de la publicación, la adaptación, la exhibición, la ejecución, la compilación, la traducción, o inclusive la transmisión radiofónica o televisiva.

Por último, la forma que revestirá el contrato, su regulación contractual y la convención entre las parter respecto a la obra en cuestión, puede o debe llevarse a cabo, previa la definición de los dos puntos anteriores, ubicar de que obra se trata, detallar la forma de explotación o uso que se le pretende dar, y entonces procederemos a la elección del contrato, como sea que se le denomine, siempre y cuando no contravenga la protección y disposiciones que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, y los convenios internacionales que nuestro País tiene signados sobre la materia.

4.1 DEL CONTRATO DE EDICION.

Nuestra ler Federal de Derechos de Autor en su articulo quarente nos ofrece la definición sobre la quel nos avocaremos al estudio de este contrato: "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o attística, o su causababierta, se obliga e entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cucriando las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar libremente el contenció del contrato de edición, selvi los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley" De acuerdo a lo anterior, podemos establecer que se trata de un contrato principal, bilateral, oneroso, nominado y formal. No obstante que se trata de un contrato autoral, regulado en la Ley Federal de Derechos de Autor, hay algunos autores como el Lic. Oscar Vazquez del Mercado que en su obra "Contratos Mercantiles" (1) maneja este contrato como si se tratara de un contrato mercantil más, con lo que estamos en desacuerdo ya que la naturaleza de este contrato no puede ser otra que autoral, pues el objeto recae forzosamente sobre obres autorales, cosa distinta, es el hecho de que el editor a su vez realice la comercialización o distribución por medio de terceros, con los que sí ha realizado contratos mercantiles, pues en este caso, para los distribuidores y comerciantes, el producto del contrato de edición calabrado entre autor y editor viene a resultar una mercancia más que el editor les entrega para su distribución y venta, acto éste, que si encierra un contrato de naturaleza mercantil y que pueden denominar como "Contrato de Distribución" o bién Contrato da Mediación" o cualquier otro que se adopte según el caso particular. Las presteciones convenides o que hece referencia la definición que se conence, se refieren a el paso o contraprestación, que como ya hemos visto pueder ser determinadas por un porcentaje en base a wentas, mediante un pago Unico o bién por Varios pagos predeterminados.

i VAZGUBZ DEL MERCADO OĞUAR. "Contratos mercantiles" Editorial Portua, México, Tercera Edición 1989.

El último párrafo de la definición en comento hace referencia a los derechos morales, pues al mencionar derechos irrenunciables, no pueden ser otros que los derechos morales ya estudiados. Por otra parte, es importante cusetvar entodo caso las

indicaciones contenidas en el articulo 45 de la Ley Federal

de Dereihos de Autor:

"Thi contrate de edición se sujetará a lás ecolocides cornec; El contrato deberá señalar la cantidad de ejenglates de que conste la edición y cada uno de estos será numerado, II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquiera otro competo, serán per cuenta del editor;

III. Cede edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho le edición eferrior tenoré derecho preferente, en igualdad de condiciones, e contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán proter los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará el editor para que ejerca su derecho de preferencia en un plazo de quince d'as, apercibido de que de no hacerlo se entenderé renunciado su derecho;

IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser chieto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas. cuyas caratterísticas deben quedas perfectamenta establecioss en el contrato, p

V. Dos contrates de edición de tora producida i tora futura determinada, deberán registrarse en la Directión General del Daracho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sir perjuicio de que, en su caso. lo haga el titular del deraulo da autor. Antes de la instripción, el editor está obligado e en ter un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente. '

obligación que no se lete linguna importantie justo la leste en tanto no se defina cial as el objeto de esta disposición. En la celebración de este tipo de contratos, scempre será

tunente place de alcunta puntos don el objeto de lograr el óptimo funcionamiento y alcanzar los fines ous se persiguen con su celebrción, lo que se traduce en el debido cimplimiento de les obligaciones contraidas en virtud da él, ya que de lo contrario qualquiera de las partes gueda exponersa a que su contraparte le rescinda el contrato e inclusiva demandaria daños y parjuicios, extreto nade dascable bajo circupatancias pormales. For lo qua a puestro juicio de importante resaltar algunas da las obligaciones més relevantes que contiene éste contrato. Es obligación de el autor o los causahabientes des aviso al editor con el que contraten, acerca de alguna contratación anterior a la que se esté celebrando y si la obra ye es conocida por el público. El editor tiene à su vez la obligación de no alterar la obra pugata en sua menoa, puga no podrá publicat dicha obta con abreviaturas, adiciones o supresiones sin el consentimiento del autor. El autor en cambio, sí puede realizar correccionas, limitandose únicamente a que lo haga antes de que la obra entre en prensa. Por-supuesto es fundamental que el editor cumpla con la retribución a que se haya comprometido con el autor, en los términos que se hubieran fijado. Las anteriores consideraciones no son todas las obligaciones que contraen Editor y autor, pero si consideramos importante el resaltarlas de menera aspecial pues resultán básicas para al desarrollo de estos contratos. Asimismo, el artículo 63 consigna algunas coligaciones especiales para los editores: "Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras de las obras que publiquen, los siguientes datos: I. Nombre o tarén social y dirección del editor; II. Año de la edición; III. Número ordinel que corresponda a la adición, a sattir de le segunde, y IV. Númeto del ejemplem en eu sembe

vance estualmente que les tres primares Stadolomes de asce erifoul les pléanes encimers el cesi tous les plansperses, paro la cuarte obligación en muy rates ocesiones sperace sasprada en las obtas, y los autores prácticaments numes

exigen que se cumple con está bbligación.

Es importante refieier el hecho de que, nuestre ley elitoral los inselhants el introportor, por intrapoli incipi del bién se pueden prestar a controversies, como en el caso que artírulo cuerente y ocho, que indice:
"Cuendo no se establecto en el contreto le celided de le adición, al editor implirá l'enéndola de telided madis En nuestre opinión este tipo de dispositiones, pueder ser nuy difículas de contiles, puede se isistifad de la editor en un circapio subjeti. De la puede sientífica, delles unedie" pers el editor, puede no serlo pere el autor, por lo que en todo caso debiera indicas esta precepto que "siempre se determinerá la celidad de la edición, incluyendo esto com: un taquisito de válidad en este tipo de incipirares.

For otra parte el artículo 11, habla acerce de la terminación de los contratos de edición:
"El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del misma se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, se entenderá agotada una edición, cuando el editor carecca de los ejemplares de la misma para etender la demanda del público."
Ciertamente resulta muy logica la dispisición transimita, pues si no existe el objeto del cintrato, éste ya no tiera razón de ser.

Haste este punto, se he tratedo fundamentalmente el contrato de edición sobre obres literarias, se han manejado aspetios relacionados con la "producción" de obres escritas, pero no podemos hacer de lado, el contrato de edición sobre obres Músicales, ya que actualmente esta actividad represente una de las más lucrativas industrias, en la cual se ver envuelos los desechos de auti:

envueitos los derechos de evul:

- l'impacato considerants que les prescripciones contenides
pere el contreto de editifin en ruestre los Federal de
Detachis de Autor, vélisemente pueden ser utilizatos pers
les tirses de fina ruestel, elem en lo que definir,
dundementelmente, el c. el proceso el cierco, del significa
reterial el que quelen exceledar el un dest el forme
estrito, en un litro o contistamiente, en el seguino quel
impresión en una turna el consensa el seguino quel
disfruter de estas obras se reclatar apparetta
fonomácenicos.

Aún cuando existe el caso de que se edita la música escrita

que en tal'caso se comprende dentro de las obras literarias o escritas, lo dicho se otra manera se imprimen las "partituras" para su ejecución por los músicos. En cualquiera de los casos, la cesión que se realice para reproducir las obras, deja a salvo, el derecho de su ejecución pública, es decir se dejan aparte los demás modos de explotar la obra, se los reserva el autor para negociarlos en forma independiente al contrato de adición. Una apreciación que es importante señalar, es la referente a las sanciones , contenidas en el capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que se consideran totalmente ridículas, en proporción a la ventaja o ganancía de quién llegue a cometer una o varias violaciones contempladas en dicho capitulo. Por último, y para efectos de los contratos que veremos a continuación es importante tener presente lo preceptuado en el artículo 60 de nuestra Ley autoral: "El contrato de reprtoducción de cualquier clase de obreas

intelectuales o artistica, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo (capítulo III Del contrato de edición o reproducción), en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate" Es importante recordatio ya que en base a este precepto.

podremos utilizar la fundamentación del tapítulo III de la Ley Federal de Derechos de Autor, para estudiar algunas otras formas de explotación, y por supuesto adecuar algunos contratos a éste capítulo.

4.2 DEL CONTRATO DE OBRA FUTURA.

Por tal entendemos que se trata de un acto por medio del cuel un autor, se imperimente e resiliar une tira interiorial con ciertas características dentro de un determinado tiempo. Fuede ser un contrato principal o accesorio, bilateral nominado, formal y oneroso. Be la definición propuesta, encontramos que se trata de un contrato sobre una obra inexistente materialmente, lo cual viene e dificultar la determinación del objeto, la cobigación principal que contrae en estos casos el autor, se circunscribe a la realización de una obra en el futuro, por lo cual, debe determinarse con la mayor presición posible la obra en cuestión.

El artículo 45 de la Ley Federal de Derechos de Autor en sus fracciones IV y V nos dice:

"IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato y,

V. Los contratos de edición de cora producida y obra fytura daterminada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor..."

Lo cual viene a confirmar el hecho de que, en este tipo de contratos, siempre deberá determinanse la obra lo mejor posible dentro del cuerpo del contrato o bián formar enexos al mismo, cuando el caso así lo amerite, por lo que si bién, materialmente aún no existe la obra, si es requisito preliminar el concretar una descripción detallada de la obra a realizar, tal como lo menciona el precerto citado, y que sea dicho de paso, este contrato se encuentra regulado por nuestra ley en una forma bastante escueta, y es incluido en el capítulo del contrato de edición, es decir, no se encuentra regulado en una forma express, por lo que nos inclinamos a pensar que el legislador sólo contemple este tipo de contratos de obra futura sobre obras susceptibles de aditista.

Tabliniti mante consideramos que el contrato de obra fintura no más a "á de los contratos de edición, pues a. ... lestro concepto. Cualquier cora intelectual puede ser maceria de escua comencia, ya sea una obra escultórios, pictórios e inclusive arquitectónica, o de otro tipo. vi disco requisito que se debe consideran indispensable para realizarlo, les el de que sea susceptible de determinarse, megiante Alerie, descripciones, diseños o aun mequetas.

Da segunda de las fracciones transcritas del attículo titudo, sa reflere a la mencioneda formalidad del registro anta la Serretería de Educación Pública, postariormente concluye el precepto en comento, con la obligación del "editor" para llevar a sebi tel inectipición y en caso contrario puede hecería el autor mismo, también consigna la necesidad de enviar un ejemplar a la sociedad de autoras correspondiente, sin que se determine con que objeti, por lo que tal envio nos parece totalmente octoso.

Desde nuestro punto de vista el contrato de obra futura, puede revestir dos modelidades a saber:

-Freparatorio o preliminar.

Sería el caso en que el contrato sólo contempla o se pecta únicamente la obligación de realizar la obra, dejando a un lado lo referente el uso que se le derá e ésta, o la situación jurídica a que se someterá una vez concluida.

Por tal motivo, al principio de este apartado se mencionó que puede ser un contrato principal o bién un contrato accesorio.

Más alla de lo haste aquí comentado, encontramos que este tipo de contratos, cuentan con cierta similitud con elgunos otros, como por ejemplo el llamado de "obra a practo alzado regulado en nuestro Oddigo Givil, por lo que consideramos que algunos de los aspectos que contiene éste último pudieram ser transportados a la materia de los Derechos autorales, como por ejemplo el definir quién de las partes que intervienen aportará los materiales para la realización de la obra, pues tratándose de obres de tipo escultórico o arquitectónico, no estería de más, dejer estableciós si el autor o su concraparte habbán de poner los materiales y equipo necesario para su realización, e inclusiva mencionar la cólidad, tamaño y colidad de los nateriales, y conceder también el saneamento en caso de evicción.

Lo anterior deberá ser considerado siempre tomando en cuenta las implicaciones especiales con qua cuerta: las obras intelectuales, siendo objetivos al tratar de equiparat algún símil de otras ramas del Derecho con los Derechos de Autor, sea como fuere, el anterior comentario deja una vez tás de terificació la influencie que el Detecho divil tiene sobre el Carotho Autoral.

A manero de contiuatór, ditemos que la astinción de este tipo de contratos puede presentatse por la muerte del autor, o biér por la corolustifo de la iora y la expresa acestación de la misma, sin olvidar neutralmente la terminación anticipada por el incumplimiento de algune de las partes.

4.3 DEL CONTRATO DE USO DE CERM.

Actualmente se conoce como contrato de uso de obra o licencia de uso de obra, a aqual constato accesorio, que celebra el titular de los desechos con un número independinado de persones, quienes se deten limitar a daria el uso espacífico señalado por dicho titular. Decimos que se trate de un contrato accesorio, en virtud de que su existencia depende de la calabración anterior de una casión, entre el autor o causahabience y otra parsona física o moral, que reproduce su idea, aigo parecido a la transmisión en el caso del contreto de edición, el autor pone en manos del editor su obra, y éste la restiduce y comercializa, y es en este momento cuando nace al contrato de uso de obra, al permitir éste "editor" como titular de de uso de obra, ai permitir este "editor" como ticular de los derechos adquiridos, el uso por un tercero o por varios. Estos contratos son muy socorridos a raíz de la craciente industria de la computación, pues tenemos que un autor crea un "programa" pero carece-de-los medios para reproducirio verderio, por lo que acude a une parsire, quien si tiene dicha capacidad, y la ceda los derechos de au obra, la persone en cuestión reproduce cientos o quicá miles de veces el programa y lo saca a la venta, pero para hacerio requiere da cierta protección para no ser objeto de la llensia "piratería" para lo cual realiza contretos de uso de obje, bajo la forma de contratos de achesión. setus contratos de adhesión son formulados uniletarsimente por el fituler de los detachos, en el que incluirá sus considerens para el uso del disco o cinta en que consta el programa tua dicho ses de para, el travario finil adquiera unicamente la propiedad sitta el sucre material, no la propiedad de los depechos de avvor, sól: adquiera el yeat el programa para los fines propios para los que fué crasio. En illisacion de la titular delete settigulet claremente los usos específicios mos se la datán a la dota. mates de caratida, con les implitaciones que tiere el contrato de uso de obra, es receserio sufaler que es un contrate de adhesson en ovestra legislación. Encontramos que la definición de concieto da adhesión nos la proporciose la ley Faderel de Protección al Consumidos, en au articulos 63 :

"La procuradurfa Federal del Consumidor, vigilatà que los

Contratos de comesió. ... contençan Cidusoias que escacialia: prestaciones desproporcionadas a carso de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas. Para los efectos de esta Ley se entienda por contretos de adhesión áquellos cuyes cláusulas fueror redsiradas unilateralmente per el proveeder y la contraparte n' tur: oportunidad de discurirlas, así como los demás occumentos elaborados por los provegdores para Uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestactio del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las ciausulas normales de un contrato..." De nacesidad de utilizar estos contratos pur las corpañoss distribuidora: de programas, surje ante la imposibilidad de celebrar contratos individuales con cada uno de los usuar: finales, y por otro lado les dá un margen de protección, aunque minimo, en caso de que se enteren de que la obre sa esta reproduciendo ilegalmente, pues en tel caso podrán hacer efectivas las sanciones que hayan estipulado, ya sea una pena convencional (clausula penal), o bién podrán y perjuicios. demandar 105 daños extremo que desgraciadamente es muy difficil cuantificar y llevar a cabo. Al margen de los comentarios que se pudieran hacer sobre los contratos de adhesión, consideramos importante el dejer ciaro que en los contratos de licencia o de uso de obra, no sa transmite nungún derecho autoral, se otorga únicamente el uso de la obra.

For le tante podemos decir que el contrato de uso de otra es accesorio, bilateral, nominado, real y formal.

En el caso de los multicitados programas de computación.eg contramos que son considerados como materia de los derechos autorales con fundamento en el artúlio 7º en especial el inciso j, y señala:

"La protección a los defechos de autor se configie con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a inalquiera de las ramas alaulentes.

- a: Literaria: b) Gientíficas, técnicas y jurídicas:
- c) Pedagógicas y ... Járticas;d) Musicales, con lette o sin elle;
- e) De danza, corecgráficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico:
- La enquintanture: h)
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse

comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artisticas e, iniciectuales antes mencionadas. La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legitimos efectos cuando las obra- consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o haceisa del conocimiento público por cualquier medio. Por lo tanto, y por analogía, podemos encuadrar a los programas de cómputo como obras que ocrrasponden al campo del Egrecho de autor, al margen de cualquier ctra legislación que regule aspectos diversis de este tipo de creationes. Además qua enconcramos, que el acuerdo Nº114 emitido por el Lic. Jesús Reyes Heroles, (2) dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de mutor. Y es importante resaltar que la terminación de este contrato termina por la destrucción del soporte materia (disco cinta etcétera), o bién por que el usuario final haya violado las clausviss del contrato, y se encuentre previsto en ellas la devolución o la destrucción de dicho soporte.

² Publicado en el Dierro Oficial de la Federación el día a de Octubre de 1984.

4.4. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Un tema amplimente discutido en el campo de los derechos de Autor, es saber si son susceptibles de comprarse, saber si podemos adquirir la propiedad plena sobre una obra mediante este contrato, por lo que en el presente apartado daremos nuestro punto de vista al respecto.

Por principio tenemos que definir en que consiste la compra venta en el derecho común y a tal efecto nuestro código

civil señala en su artículo 2248:

"Habra compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Si se tomara así de simple, se menciona en la definición transcrita que se puede transferir un "derecho", entonces si podirían comprarse los derechos de autor, pero hay que recordar que se trata de un derecho sui generis, no de uno común, y por otro lado tenemos que la teoria de considerarlo como un derecho real no es comunmente aceptada.

Lo anterior hace necesario referirnos a la "propiedad" el derecho real, que da atributos a su titular de gozar del pleno dominio de algo, y hacer con ello lo que le plazca, y recoradando las características que los romanos reconocían inherentes a esta figura, tenemos que lo conforman el ius utendi, fruendi y abutendi, es decir, el uso, el servirse de sus frutos y el disponer de la cosa en su extremo, pero en el caso de obras protegidas por los derechos de autor, puede existir el uso, el aprovechar sus frutos, pero la tercera de estas características no puede tenerla sino el autor, un adquirente no puede abusar de elle y mucho menos puede destruirla, pues tenemos que el que detente una obra protegida, no podrá transformarla o destruirla, salvo en casos especiales como ya veremos.

De lo anterior podemos concluir que la compra venta sobre los derechos de autor, no podemos entenderla como una propiedad común, pues no podremos detentarla plenamente, esta peculiaridad es la que hace que los derechos de autor sean una materia sun generis, pues no podemos aplicarle algunas disposiciones de la legislación común relativas a la propiedad, por ejemplo, pudiera parecer igual el adquirir un automóvil y el adquirir una escultura, al primero podemos cambiarle el color, modificarlo e inclusive destruirlo, pero

a la escultura, aún cuando hayamos pagado por ella podremos alteraria en lo mas minimo, la detentamos sin

poderla modificar.

La llamada propiedad intelectual, por lo tanto, es una clase especial de propiedad que carece de un atributo de la propiedad común, que es la de disponer de la cosa, hacer con ella lo que nos venga en gana.

En consecuencia, la compra venta de derechos de autor, podemos denominarla como una compraventa sui generis, en la que debemos de reconocer, en caso de practicarla, que carece de una cualidad que si encontramos en la propiedad común.

El doctor Guillermo Floris Margadant (3) en su obra "El Derecho Privado Romano"hace la siguiente consideración:

"el derecho romano no reconoció la existencia de cosas culturales inmaro no reconocio la existencia de cosas-culturales inmateriales; nunca desarrolló terrias sobre la propiedad industrial, o la propiedad intelectual (derechos de autor etc.). Muchas veces se ha interpretado esta circunstancia como una prueba del materialismo del romano típico, pero en realidad es una consecuencia de la vida en la polis antigua, en la que era normal que cada uno pusiera su ingenio a la disposición de la colectividad a la que pertenecía y a la cual debía el desarrollo de su personalidad".

Tal consideración, nos muestra que aún cuando esta civilización, alcanzó notables adelantos en el campo del perecho, no superó las complejidades de la propiedad intelectual, no concepian a la propiedad más que como un derecho real.

Lineas antes se mencionó que hay casos especiales en los que se pueden modificar las obras, pues bién, esto sucede ocasionalmente, pero siempre con la autorización del autor y puede ser antes o después de una transmisión sobre su obra, antes, cuando el probable adquirente le sugiere al autor que modifique algo a la obra como condición para adquirirla, después, como en el caso de las obras arquitectónicas, que requieren de mantenimiento periódico para su conservación, puedan sat modificadas, paro en ambos casos se debe contar con la autorización expresa del autor, en el caso de la propiedad común no se requiere de autorización alguna. nablando de las transmisiones de obras protegidas por los derechos de autor, resulta obligado abordar el tema referente al Droit de Suite, también conocido como derecho de seguimiento, o de participación de los beneficios de

³ Floris Margadant Guillermo, obra citada, Editorial Esfinge México, duodecima edición 1983.

cesión, al efecto nos remitiremos al artículo 14 ter del Journalio de Berna para la protección de las obras liberarias y artísticas (4) que dice

"1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor-, o, después de su muerte, las personas o instituciores a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

 La protección prevista en el parrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación

del país en que esta protección sea reclamada.

 Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir".

Baste mencionar que la actual legislación autoral mexicana no contiene ninguna disposición que regule esta figura, por lo que en consecuencia no es aplicable en nuestro territorio, aún cuando consideramos que debería incluirse para cumplir con la obligación contraida por el Estado Mexicano.

Pero volviendo a la figura de la compra venta, podemos concluir que si puede existir sobre los derechos de autor, sin perder de vista que se trata de una propiedad especial y no confundirla con la propiedad comun, pues como ya vimos la propiedad intelectual tiene una limitante y es esto en esencia lo que hace posible el que eventualmente pueda existir este figura.

4 Acta de Perís, del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. París Francia 24 de Julio de 1971.

4.5. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para abordar este tema, tendremos que definir que es el arrendamiento, por lo que de nueva cuenta recurriremos a nuestro código civil, en esta ocasión al artículo 2396: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto En el caso de los derechos autorales, creemos que totalmente aplicable esta definición, sustituyendo palabra "cosa" por la de "obra", para entonces quedar asi: Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan reciprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una "obra", y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. Visto así, este tipo de actos no contraviene la naturaleza especial de los Derechos de Autor, pues el conceder el goce temporal de una obra protegida, y el recibir a cambio un precio, no desvirtua en made dicha naturaleza, antes bien representa una forma de obtener un beneficio para el autor sin ceder su obra por trempo indeterminado, sabrá anticipadamente que la obra volverá a sus manos, en el término que se haya fijado, sin hacer una cesión de derechos patrimoniales, presta su obra y recibe un beneficio. Aun en otros casos se pueden arrendar cosas inmateriales. que si bién no son obras protegidas por los derechos de autor, si encierran un tipo especial de protección, al ser medio de difusión y reproducción de obras, contienen en sí muy variadas obras que si están protegidas por los derechos de autor, nos referimos obviamnete a las señales televisivas, vía satélite y radiofónicas, en estos casos el objeto del arrendamiento se traduce en" transmisión" que envuelve un sinnúmero tiempo de de obras intelectuales y de las cuales los autores obtienen un beneficio. El maestro Rafael Rojina Villegas al referirse a este contrato sefiala: Todos los bienes muetles e inmuebles, corporales incorporales, pueden ser objeto de este contrato. Logicamente se impone como limitación, que los bienes corporales e incorporales materia del arrendamiento, sean susceptibles de rendir una ventaja econômica o una utilidad al immediation. En gaben todo toutendors de bienes incorporales o derechos como se advierte la necesidad de que sean susceptibles de dar una ventaja al arrendatario. En los derechos desde luego deben excluirse todos aquellos que son estrictamenta personales, pues no son susceptibles de darse en arrendamiento..."(5)

En el caso de los derechos de autor, es indudable que rinden una ventaja para el arrendatario, pues el fin principal de estos contratos es económico, nadie daría algo en arrendamiento, que no le permitiera obtener una ventaja, es importante recalcar que el arrendatario perciba un provecho, y en este caso indudablemente se obtiene.

La cità del maestro Rojina Villegas, viene a corroborar nuestra postura respecto de éste contrato cuando es llevado

al campo de los Derechos de Autor.

Por otra parte el artículo 2400 del código civil señala que: "Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la Ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales". Tal precepto nos indica la necesidad de que los bienes materia del arrendamiento no sean consumibles, y las obras intelectuales, deben constar en un soporte material perecedero, por lo que por analogía, dichas obras pueden ser susceptibles de arrendarse, pues obviamente no se consumen. Característica esencial de este contrato es la restitución de la cosa, o la obra, al arrendador por parte del arrendatario, esto es, la obligación que tiene el segundo de devolver al primero el bién arrendado de conformidad a lo pactado, para que de esa manera termine la relación contractual.

Por supuesto que este tipo de contratos no escapa a la formalidad del registro ante al Dirección General del Derecho de Autor.

Por último señalaremos que se trata de un contrato principal o accesorio, bilateral, oneroso, y formal. Concluye por haberse cumplido el placo fijado o estar satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada, por convenio, y por pérdide o destrucción de la obra.

^{5.} Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho civil, contratos" Editorial Porrua México, quinta edición 1971 páginas 216 y 217.

CAPITULO V

REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

5.1. NECESIDAD DEL REGISTRO.

Podemos señalar que una de las necesidades de que haya unregistro, se crea en base a que la autoridad responsable de la materia, en nuestro caso la Dirección General de Derechos de Autor, cuente con la debida información acerca del número de obras que son creadas, de que clase, sobre que materias versan, los actos que de algún modo las afecten. las sociedades autorales existentes, y los convenios de carácter internacional en que México sea parte. aspecto relevante significa el institucionalmente a los autores, a aquellas personas que acuden a registrar sus obras, quienes buscan un marce de protección, y contar con un elemento importante para la defensa de sus intereses. Tenemos también que la inscripción produce efectos que dan validez a los actos que afectan los derechos patrimoniales de un autor: " Articulo 114.- La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley, surtira efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor. . . " No obstante lo anterior, puede suceder que varias personas adquieran los mismos derechos sobre una obra y en consecuencia: Artículo 129,- Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del Registro ". Lo cual nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que las inscripciones no pueden ser consideradas como una prueba plena, sería un error calificarlas como "Documental Pública" como algunos suponen, pues encierran una presunción "iuris tantum" es decir, admiten prueba en contrario. Por lo cual, podemos decir que la impugnación de las inscripciones es latente en muchos casos.

Al respecto el articulo 122 señala:

"Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero."

Por una parte da fé de la inscripción, y por otro lado encontramos que deja a salvo los derechos de terceros.

Encontramos, que no sólo las obras y los contratos se registran, a saber, el artículo 119 de la Ley Federal de

Derechos de Autor indica:

"La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán; I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas; II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoiales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades

de autores y las que las reformen o modifiquen:

TV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección general del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a un solo asunto;

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, interprete

o ejecutante:

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o seen ajenos a als disposiciones de esta Ley".

Como podemos apreciar las funciones del registro son muchas más que simplemente registrar obras y contratos. El trámite de registro, en el caso de obras, se lleva a cato

El tramite de registro, en el caso de obras, se lleva a cabo más o menos de la siguiente manera:

11 se deberá llenar la solicitud de registro debidamente requisitada con los datos solicitados, específicando si el trámite se realiza por derecho propio o por un tercero, en cuyo caso se adjuntará el poder requerido para el caso de que se trate.

transmisión de derechos.

2º Entregar tres ejemplares de la obra, firmados por el autor o su representante, obviamente debe constar en un soporte material, con las siguientes salvedades; si se trata de obras musicales con la letra, se presentará igual número de copias de la partitura con la letra intercalada silábicamente; si se trata de obra cinematográfica, se etregará el argumento (tres ejemplares) o de la adaptación y fotografías de las principales escenas, no es necesario presentar la cinta, en el caso de obras plásticas, solo se presentarán reproduciones gráficas (dibujos o fotografías). 3º Se entregará al gestor una oeden de pago en favor de la Tesoreria de la Federación, por la cantidad que fija la Ley Federal de Derechos, por concepto de recepción y estudio, posteriormente se pagará por la inscripción, 4º Uno de los ejemplares presentados será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes, es decir número de registro, fecha del mismo y firma de quién atiende y responsable del Registro. Los ejemplares restantes serán remitidos al Archivo General de la Nación y otro a la Biblioteca del Derecho de Autor. Existe también el registro do obras, de oficio bajo el supuesto que marca el artículo 125 de la Ley Autoral: "Cuando se trate del registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 53,54,55,56, y 57. Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor" Lo anterior, se presenta cuando se hace alguna obra por encargo (obra futura), y para no llevar a cabo dos trámites,

se deja que la inscripción suceda conjuntamente con la

5.2 FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Las facultades de la Dirección General de Derechos de Autor son muy variadas, pero de entra las más importantes, encontramos las siguientes:

En el artículo 118 de la Ley autoral encontramos:

"La Dirección General Del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proteger el Derecho de Autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales:

- II. Intervenir en los conflictos que se susciten:
- a) entre autores.
- b) entre las sociedades de autores.
- c) entre las sociedades de autores y sus miembros.
- d) entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.
- e) entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.
- III. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, y
- V. Las demás que le señalen las Leyes y sus reglamentos". Como vemos es una institución creada fundamentalmente para la regulación y fomento de los factores que intervienen en los Derechos de Autor.

"En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las

partes a una junta con el objeto de avenirlas, y li. Si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes. El laudo arbitral dictado por la Dirección General del

Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra el procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de tramite o incidentales que el arbitro dicte durante el procedimiento, admitirán el recurso de revocación ante el

mismo árbitro."

El procedimiento arbitral a que se hace mención es una forma, a nuestro juicio, de intentar solucionar los conflictos, muy acertada en nuestra legislación, y aún las partes concurran a este procedimiento. inicialmente se señala una junta de aveniencia, la cual no tiene efectos de obligar a las partes, pues rechazando el procedimiento arbitral, si no se llega a algún acuerdo, La Dirección debe dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que consideren pertinentes, pero en todo caso la instancia que mencionamos representa una opción para el arreglo de conflictos, y el árbitraje también es muy conveniente, siempre y cuando las partes acepten someterse a él.

Por otra parte, la Dirección tiene la facultad de negar el registro, cuando algun acto contravenga lo dispuesto y consagrado por la misma Ley Federal de Derechos de Autor, esta facultad la entendemos implicítamente en la filosofía y fines que persigue nuestra Ley, de otro modo se desvirtuaría, pues la protección de los Derechos de Autor y la regulación de los actos que los involucren, solo pueden existir plenamente al amparo de nuestro sistema jurídico, aplicándolo dentro de un ámbito de legalidad, para con ello alcanzar la más eficaz aplicación de nuestra Ley Federal de terechos de Autor, y los convenios y tratados internacionales en que México es parte.

Desde luege, y como lo comentamos al principio de este apartado, las facultades mencionadas no son todas las existentes, pero si son de las que consideramos más importantes.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La fusión histórica de Romanos y Griegos, propicia las primeras regulaciones sobre los derechos de autor, aunque em forma incipiente, pues se trata tan solo del repudio entre los autores mismos; los romanos contaban con grandes juristas y los griegos contaban con grandes artistas y pensadores, pero aun cuando los romanos aportan incontebles adelantos al Derecho, no superaron conceptos como la propiedad intelectual, ni contemplaron los derechos inmateriales del autor.
- SEGUNDA. La legislación nacional ha protegido a los autores desde los inicios de la Independencia, la Constitución Política de 1824 concedió facultades exclusivas al Congreso de la Unión para promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado, los derechos exclusivos de los autores en sus respectivas obras.
- TERCERA.— La actual Ley Federal de Derechos de Autor, tiene sus limitaciones, y el derecho de autor se ha tornado muy dinámico en base a los modernos medios de reproducción y difusión de las obras artísticas e intelectuales; pero aun así cumple con sus fines primordiales, que son el guardar y promover el acervo cultural de la Nación, así como el otorgar protección jurídica a los diversos autores y reproductores.
- CUARTA. Los elementos de existencia y validez considerados por la doctrina civil para sus contratos, pueden transportarsa los contratos autorales, pues contienen los presupuestos mínimos para que nazca a la vida jurídica cualquier contrato, se trata de elementos que invariablemente deben concurrir en la formación de los contratos.
- QUINTA. La naturaleza de los berechos de Autor es social pues regule los factores personales que intervienen pera lograr un mejor equilibrio, considera una estructura dualista, ya que contempla los derechos morales y los Patrimoniales del creador intelectual.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

-59-

- Los primeros Inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, siendo transmisibles a los herederos del sufficion de la companya de la conómica.
- SEXTA .- El contrato de edición es aquel por medio del cual el autor o su titular se obliga a entregar su obri a un editor para que éste la reproduzca y la comercialice por su cuenta.
- SEPTIMA. El contrato de obra futura será realizable, tratándose de obras intelectuales, siempre y cuando sea determinada o determinable el objeto de dicho contrato.
- OCTAVA. El contrato de uso de obra, siempre será accesorio, pues supone la realización de un contrato de edición principal, y por conveniencia de comercialización se hace mediante " Contratos de Adhesión ".
- NOVENA.- "La propiedad, tratándose de Derechos de Autor o de obras protegidas por los mismos, es especial, diversa de la propiedad común, pues tiene una limitante que es el no deformar o destruir la obra ".
 - DECIMA. El arrendamiento es una figura que no contraviene la especial naturaleza de los Derechos de Autor, por lo que dicho contrato puede realizarse sobre las diversas obras intelectuales.
- DECIMAPRIMERA. Aun cuando en nuestro país se hacen esfuerzos por martenerse acorde a la comunidad internacional, no ha incluido figuras de especial importancia para los autores como es el caso de el proit de Suite.
- DECIMASEGUNDA.-El depettement del Registro Público del Derecho de Autor, debe estar conformado en su aspecto personal, con profesionales altamente calificados, pues se trata de una materia de difícil comprensión.

BIBLIOGRAFI

- Bayols Hermanegildo "Tratado de Darechos Industriales " Madrid, Editorial Civitas 775.
- 2.-Botter Revi " Dispositilidad del Deneca, de Educada en América Latina " Buenos Airas Educadas, de Falha 1979
- 3.-Energe Giuseppe (Instituciones de Denath: Frins). Digital traducción por Pable Mecade, Máxico Fóiticial Porrie (975)
- 4.-Gódigo Givil para el Distrito Federal 1874
- 5.-Código Civil para al Distrito Federal 1884
- 6.-Código Civil para al Distrito Federal 1918
- 7.-Constitución Folítica de los Estados Unidos Mexicanos 1824
- 8.-Constitución Folítica de los Estados Unidos Maxicanos (917
- Gonvención de Berna para la Protección de Obras Literaries y Artísticas.
- 10.-Convención Universal Sobre Derechos de Autor
- 11. Ferell Arsenio. " El Sistema Mexicano de Derechos se Autor ' México, Editorial Igradio Vado, 1966.
- 12.-Floris Margeder, Buillarmo "El Detech: Frivado Romano " México Editoria: Esfirge 1988.
- 13.-Jessem menti " Detachos Intela...dle: " Chile Editorial Juridica de Chile 1978.
- 14.-Lev Faderel de Detechos de Autor Mexicana de 1947
- 15.-bey Redenaî de Ieracida de Autor Wektiana de 1916
- savile (Federal de Catalida de vicil) la como de 1985
- 17.-Lotedo Hill Adolfo. " Democko Autorel "assisero " Casto Estorial Strale (38).
- 18.-Neme Sastre RAmón " De la Autoría y sus Derechos " México Editorial Tierra Firme, S.A. SEF 1988
- 19.-Océm les. Resor | Serecht de los Actiense e interpretes " México Editorial Toilles 4986.

- 20.-Proafic Maya Marco " El Derecho de Autor " Duito Efictorial Fran Cofoto (Art)
- 21.- egintadé milendo nafeel | al balecho de motor és medalie de los códigos civiles " Má-fio Editorial WHM 1970
- 22.-Radbuch Gus.ako " Introducción a la Filosofía del Detecho "
 Habito Fond, de Caldets Elimbus.ako (31).
- 23.-Regime villages Refael ' Delechic Covil, Blanes Detechos Resies, Posesión " México Edistrial 110, Robredo 4949
- 24.-R.jina Villegas Rafael " Compandio de Datacho Divil " tomba - 5-11-110 Már.co Edutarial Fornda (FBS
- 25.-Sénchez Madal José R. " La Resolución de los Contratos por Incumplimiento ". México Editorial Partia 1984
- 26.-Sánchez Medal Ramón " Teoria General del Comitato " México Editorial Forrúa 1988.
- 27.-Satanowsky Isidro " perecho Intelectual " Tomos I y II Argentina Editorial Tipográfica Argentina, 1984
- 28.-Sepúlveda Cásar " El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial ". México Editorial Portúa 1981.
- 29.-Teller Valder Julio De Frotección Juliante de los Programas de Cómputo ". México Imprente Vanecia, S.A. (FS)
- 30.-Veldés éteno Estanísico " Detechos de Autor; Rágiman partidico Grugueyo ". Montevideo (FDS.
- Varios Autores " Detecho Económico Internecional " México, Fondo de Jultura Económica 1978.
- Verice Autoria: "Primer Seminatio Sobre Derechos de Autor, Fript. 3 (Nous Cital Microsoferencia de Tabrologia "Charles de Marco Editoria").
- 33.-Vargoral de l'arcado Galdas Constratos Masca, t.las (Marca) función de la Follica (1).
- 34.-Viramontes Bethai Francisco Dos Deteinos de AUTOT " México Editorial UNAM 1964.
- 35.-Ismora y Malencia Miguel " Contratos Civiles " México Editorial Forrús 1980.